



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 434

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de abril de 2024

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se fijan los lineamientos del régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

Bogotá D.C., 15 de abril de 2024.

Doctor
DIEGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

Ref. Informe de Ponencia para primer debate.

Respetado Doctor González:

De la manera más atenta me permito presentar Informe de Ponencia **FAVORABLE** para primer debate del **Proyecto de Ley 126 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se fijan los lineamientos del régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales"**.

Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos.

Sin otro particular,


JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República de Colombia

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 126 DE 2023 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LOS LINEAMIENTOS DEL RÉGIMEN DE CARRERA DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES".

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley 126 de 2023, "Por medio de la cual se fijan los lineamientos del régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales", fue radicado el 30 de agosto de 2023 en la Secretaría General del Senado de la República, teniendo como autores a los senadores José Vicente Carreño Castro y Alejandro Carlos Chacón Camargo.

Fu enviado el 7 de septiembre de 2023 a la Comisión Segunda del Senado, y posteriormente es designado como ponente el Senador José Vicente Carreño Castro.

II.I. OBJETO DEL PROYECTO

Establecer los lineamientos del régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares.

La iniciativa legislativa busca además formar personal entrenado y capacitado en lo técnico, tecnológico y profesional, con la finalidad de actuar en las unidades de combate, apoyo de combate y la parte administrativa, para la conservación y restablecimiento del orden público y demás misiones que les asigne la Constitución y la Ley, **incluidas la acción intersectorial del Estado y el factor económico, social y sostenible.**

La nueva disposición legal compila y unifica el marco legal, en conformidad además con la línea jurisprudencial, que se encargada de advertir las falencias u omisiones del legislativo.

II.II. OBJETO DEL PROYECTO - GARANTÍAS PROCESALES

| | |
|---|--|
| <p>El proyecto de ley establece además unos mecanismos de protección especial, tanto para el soldado profesional e infante de marina profesionales, como también para el Estado, en donde se genera una carga procesal para cada una de las partes.</p> <p>En cuanto al tema del servicio activo -Artículo 12- estas garantías procesales se consigna inicialmente en que se accede al retiro por disminución de la capacidad psicofísica, pero previamente se debe contar con "el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción (...)".</p> <p>En cuanto al retiro absoluto -Artículo 12- y en caso "de considerar una vulneración de sus derechos, podrá hacer uso de los mecanismos judiciales contra la decisión que lo retira del servicio, conforme a las condiciones y términos establecidos en la Constitución y la ley, argumentando yerros procesales en afectación al debido proceso (...).</p> <p>Y cuando éste sea por solicitud propia -Artículo 13- tendrá para hacerse efectiva un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) día, o inmediata si se demuestran "motivos de fuerza mayor, incluido afectación física o psicológica".</p> <p>Un aspecto importante es con el "Retiro por decisión del comandante de la Fuerza" -Artículo 18- porque esta facultad discrecional queda igualmente sujeta a que la solicitud de desvinculación se efectúe con "un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, semejante a la que realizan las juntas asesoras y los comités de evaluación respecto a los oficiales y suboficiales del ejército".</p> <p>Y un tema definitivamente clave de este proyecto de ley, es la obligación inmediata de convocar al soldado para los exámenes médicos de retiro, y la inmediata obligación de éste a presentarse para la realización de los mismos, siendo la práctica de estos exámenes "requisito obligatorio para la expedición del respectivo acto administrativo de retiro".</p> <p>En caso de secuestro o indicio de éste, la iniciativa establece para la búsqueda la acción intersectorial del Estado -incluida la Unidad Nacional de Búsqueda- como también la activación de los tratados, convenios y acuerdos suscritos por Colombia en el ámbito internacional, que garantiza esencialmente la aplicación del DIH y los DD.HH, como también que al menor indicio se inicie de inmediato la búsqueda intensiva y exhaustiva -no esperar hasta 72 horas- como también el pago total de sus salarios y prestaciones, si se tiene indicios de supervivencia (Artículos 32 al 36).</p> <p>Finalmente, la iniciativa legislativa determina -como una garantía procesal- que al exsoldado profesional se le indemnice, sin ningún tipo de caducidad, por</p> | <p>enfermedades o discapacidades, que se diagnostiquen después de su retiro, cuando se demuestre -claro está- que las misma "son una consecuencia directa de la prestación del servicio" (Artículo 25).</p> <p>III. MARCO CONSTITUCIONAL</p> <p>En el Artículo 216 del Capítulo 7 del Título VII – Rama Ejecutiva de la Constitución Política de Colombia, se establece que "la Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...".</p> <p>El anterior enunciado constitucional, es complementado con el Artículo 22A, que establece "como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo", [Artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2017, declarado exequible por la Sentencia C-076/2018].</p> <p>El Artículo 217 dice que "la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea", y precisa que "las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.</p> <p>El mismo artículo delega al Congreso legislar sobre "el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario...".</p> <p>En el mismo sentido, el Artículo 218 establece que "la ley organizará el cuerpo de Policía", que se considera "un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", y fija igualmente que "la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".</p> <p>Y en el Artículo 220 enfatiza en que "los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley".</p> <p>En ese orden de ideas, conviene citar unos derechos fundamentales de la Constitución Política, que vendría a complementar el marco constitucional para el</p> |
| <p>mencionado proyecto de ley, que se cita más adelante en esta Exposición de Motivos:</p> <p>El Artículo 13 señala que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".</p> <p>El Artículo 25 establece que "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".</p> <p>Finalmente, teniendo en cuenta que este proyecto de ley sobre el Régimen de Carrera del Soldado Profesional, el Acto Legislativo 1 de 2005, que adicionó el Artículo 48 de la Constitución, estableció además que "a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".</p> <p>IV. MARCO LEGAL</p> <p>IV.I. DECRETO 1793</p> <p>El Decreto 1793 de 2000 expide el Régimen de Carrera y Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares -que modifica el presente proyecto de ley- que establece la definición del soldado profesional, al señalar que "son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público (...)".</p> <p>La disposición legal fija los lineamientos de la incorporación y reincorporación, retiro -incluidos suspensión por detención preventiva y disminución de la capacidad psicofísica- situaciones administrativas -como licencia renunciabile y sin derecho a sueldo- como también un capítulo tan sensible y complejo como el de "Desaparecidos", que modifica de manera estructural esta iniciativa, al igual que el capítulo sobre los "programas de capacitación".</p> <p>IV.II. LEY 1984</p> <p>El Artículo 1 de la Ley 1984 modificó el Artículo 11 -Suspensión por detención preventiva- del mencionado Decreto 1793 de 2000, en el sentido de que "durante el tiempo de la suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional</p> | <p>percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico correspondiente" (...).</p> <p>IV.III. LEY 987</p> <p>El Artículo 3 de la Ley 987 de 2005 modificó el Artículo 28-A del Decreto 1793 de 2000, al establecer que "el soldado que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad. (...)", y que posteriormente fue modificado por el Decreto 4433 de 2004 o "régimen pensonal y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".</p> <p>V. MARCO JURISPRUDENCIAL</p> <p>El mencionado Decreto Ley 1793 de 2000 contiene una relevante línea jurisprudencial, que precisamente ha sido tenido en cuenta en este proyecto de ley, como es la Sentencia C-063-18, en donde la Corte aclara que "el retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los soldados profesionales del Ejército Nacional sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción (...)".</p> <p>La Sentencia C-289-12 aporta en precisar "que la palabra retirado debe entenderse como suspendido"; mientras que la Sentencia C-785-13 equipara el tema de la desvinculación con otros grados de las Fuerzas Militares: "en el entendido que previo a la solicitud de desvinculación debe efectuarse un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, semejante al que realizan la junta asesora y los comités de evaluación respecto de los oficiales y suboficiales del ejército".</p> <p>VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>El Informe de Ponencia para primer debate acoge los 56 artículos del proyecto de ley -incluido el de la vigencia- modificando algunos de éstos y a la vez un bloque de artículos nuevos.</p> <p>Estos son los artículos acogidos del proyecto de ley inicial:</p> |

| | |
|---|--|
| <p>En el Artículo 1 de este Proyecto de Ley establece el objeto del mismo, que consiste en definir los lineamientos del régimen de carrera de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Armadas, teniendo como elemento novedoso de incluir a éstos últimos, en la medida que en el actual Estatuto del Soldado Profesional (Decreto 1793 de 2000), solo los menciona en el Artículo 11A (Levantamiento de la suspensión).</p> <p>En Artículo 2 reestructura entonces la definición de los Soldados Profesionales - SLP que actualmente se encuentra en el Decreto 1793 del 2000, agregando a los Infantes de Marina Profesionales - IMP y dejando abierta la posibilidad la creación de un rango militar equivalente a estos en la Fuerza Aérea. Así mismo, elimina el Parágrafo de ascenso a dragoneante, y se adicionan las expresiones "capacitados en lo técnico, tecnológico y profesional", "en el área administrativa" y lo relacionado con la "acción intersectorial con el Estado y el desarrollo económico, social y sostenible", en donde se garantiza la formación y capacitación de los mismos, como también la opción de continuar trabajando en labores administrativas, como lo establece la Sentencia C-063-18, pero aún más la transformación de su misión –sin desconocer la esencia- en una vinculación estrecha y constructiva con su entorno.</p> <p>El Artículo 3 adiciona el Artículo 2 de este Decreto, incluyendo a los Infantes de Marina Profesionales (IMP).</p> <p>En el Artículo 4 se adiciona un Artículo Nuevo al Decreto 1793 de 2000, sobre los deberes de los SLP e IMP, citando al final del mismo a la Ley 1862 de 2017, que establece normas sobre conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.</p> <p>En el Artículo 5 adiciona un Artículo Nuevo al Decreto 1793 de 2000, que establece los principios de la profesión del SLP e IMP, citando a la ley 1862 de 2017, que establece las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.</p> <p>El Artículo 6 mantiene igual la redacción del artículo 3 del decreto 1793 de 2000.</p> <p>En el Artículo 7 se mantiene lo contenido en el artículo 4 del decreto 1793 de 2000, acatando la eliminación del literal c) original del artículo, en cumplimiento de la Sentencia C-063-18.</p> <p>En el Artículo 8 mantiene la redacción del Artículo 5 del Decreto 1793 de 2000, reemplazando el literal "f)" por el literal "e)" debido a la modificación en el artículo anterior, eliminando también el parágrafo debido a su inaplicabilidad en la actualidad.</p> | <p>El Artículo 9 mantiene la redacción del Artículo 6 del Decreto 1793 de 2000, adicionando un Parágrafo 3, que contempla la situación en la que un SLP o IMP, durante el curso, sufra algún tipo de lesión temporal o permanente.</p> <p>En el Artículo 10 se modifica el Artículo 7 del Decreto 1793 de 2000, adicionando el requisito de que el acto administrativo de retiro deberá ser motivado, indicando también, en cumplimiento del mandato constitucional del debido proceso, la posibilidad de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación de este acto, que será resuelto por un nuevo órgano de decisión, que se denominará "Comité de Estudio de Retiros de la División".</p> <p>En el Artículo 11 adiciona un Artículo Nuevo que crea el "Comité de Estudio de Retiros de la División", conformado por tres (3) miembros de la respectiva División, escogidos por el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Militares: 1 SLP o IMP que haga parte de la respectiva unidad, 1 suboficial que haga parte de la respectiva unidad y 1 oficial que haga parte de la respectiva unidad, y su función será decidir los recursos que los SLP e IMP presenten en contra de los actos administrativos de retiro.</p> <p>En el Artículo 12 de este Proyecto de Ley, se modifica el Artículo 8 del Decreto 1793 de 2000, adicionando en el Numeral 2 del literal a, la regla jurisprudencial establecida en la Sentencia C-063-18, que se refiere a la expresión "siempre y cuando se entienda que el retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los soldados profesionales del Ejército Nacional sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción, entre otras".</p> <p>De igual forma se elimina el numeral 3 del literal a, por haber sido declarado inexecutable en la Sentencia C-289-1; se adiciona en el numeral 3 del literal b. la expresión "debidamente diagnosticada y certificada por la junta médico laboral", así como en el numeral 4 del literal b. la expresión "respetando el debido proceso al imputado", en el numeral 7 del literal b la expresión "o por haber pertenecido a grupos al margen de la ley" y en el numeral 8 del literal b. la expresión "respetando el debido proceso".</p> <p>Finalmente, se proponen 2 parágrafos nuevos, el primero con respecto a las garantías al debido proceso, y el segundo con respecto a la posibilidad de continuar en la prestación del servicio hasta los 55 años, creando una prima nueva, que se llamará prima de permanencia.</p> |
| <p>En el Artículo 13 de este proyecto de ley, se modifica el artículo 9 del decreto 1793 de 2000, agregando la expresión "y que será inmediata en caso de demostrar motivos de fuerza mayor, incluido afectación física o psicológica" en el inciso primero, así como modificando por completo el parágrafo, reemplazándolo por la expresión "Una vez radicada la solicitud de retiro, el SLP e IMP debe ser evacuado del área de operaciones, para que continúe con el respectivo procedimiento de los exámenes médicos de retiro y la elaboración de la ficha médica".</p> <p>En el Artículo 14 se modifica el artículo 10 del decreto 1793, agregando la expresión "el mencionado retiro estará supeditado al previo concepto de la junta médico laboral, para que esta determine que su reubicación no es viable en actividades de tipo administrativo, de mantenimiento o instrucción", en cumplimiento de la Sentencia C-063-18.</p> <p>En el Artículo 15 se modifica el artículo 11 del Decreto 1793 de 2000, adicionando en el Parágrafo 2 del mismo las expresiones "haya causado el derecho a devengar asignación de retiro" y "Si no causó tal derecho de asignación de retiro, las sumas retenidas serán reintegradas al Ministerio de la Defensa - ejecución presupuestal".</p> <p>En el Artículo 16 se mejora la redacción del artículo 11A del decreto 1793 de 2000, sin realizar cambios sustanciales en el mismo.</p> <p>En el Artículo 17 se modifica el Artículo 12 del Decreto 1793 de 2000, agregando un segundo inciso con la expresión "El retiro estará precedido de un diagnóstico y evaluación de la hoja de vida, como también de los motivos y sustentación escrita del interesado por la mencionada inasistencia, en todo caso observando las garantías del debido proceso".</p> <p>En el Artículo 18 se modifica el Artículo 13 del Decreto 1793 de 2000, adicionando al final del único inciso la expresión "Previo a la solicitud de desvinculación debe efectuarse un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, semejante a la que realizan las juntas asesoras y los comités de evaluación respecto a los oficiales y suboficiales del ejército".</p> <p>En el Artículo 19 se modifica el Artículo 14 del Decreto 1793 de 2000, reemplazando la expresión "será retirado del servicio" por la expresión "podrá ser retirado del servicio". De esta manera, se adiciona un Parágrafo con la expresión "En casos excepcionales y por necesidades del servicio en las áreas administrativas, la Fuerza podrá mantener a estos SLP e IMP con vinculación laboral sin solución de continuidad hasta cumplir la edad de 55 años".</p> <p>En el Artículo 20 se mantiene igual la redacción del artículo 15 del decreto 1793 de 2000.</p> | <p>En el Artículo 21 se modifica el Artículo 16 del Decreto 1793 de 2000, reemplazando la expresión "Retiro por tener derecho a la pensión" por la expresión "Retiro por tener derecho a la asignación de retiro", creando un término de 30 días posteriores al cumplimiento de los requisitos de la asignación de retiro, para que pueda ser retirado el SLP e IMP, habiéndose este notificado de la decisión. De igual forma se agrega un parágrafo con la expresión "En casos excepcionales y por necesidades del servicio en las áreas administrativas, la Fuerza podrá mantener a SLP e IMP, con vinculación laboral sin solución de continuidad hasta los cincuenta y cinco 55 años de edad".</p> <p>En el Artículo 22 se modifica el artículo 17 del Decreto 1793 de 2000, reemplazando la expresión "será retirado del servicio" por la expresión "podrá ser retirado del servicio", agregando la expresión "a voluntad de la institución o por solicitud propia, con cargo a su asignación de retiro". De igual forma se adicionan dos parágrafos nuevos, el primero creando excepcionalmente la posibilidad de desempeñarse en áreas administrativas hasta los 55 años de edad, y el segundo creando una prima de permanencia para ellos.</p> <p>En el Artículo 23 se mantiene igual la redacción del artículo 18 del Decreto 1793 de 2000.</p> <p>En el Artículo 24 se mantiene igual la redacción del artículo 19 del Decreto 1793 de 2000.</p> <p>En el Artículo 25 se reemplaza por completo el Artículo 20 del Decreto 1793 de 2000, que hace referencia a los "exámenes de retiro", creando un nuevo artículo titulado "Obligatoriedad de los exámenes médicos de retiro", en donde el responsable de la unidad en coordinación, como el responsable de sanidad, tendrán la obligación de convocar al SLP e IMP para la realización de los exámenes médicos de retiro, así como los SLP e IMP, tendrán la obligación de realizárselos, porque estos exámenes médicos de retiro se proponen como un requisito sine qua non para la expedición del acto administrativo de retiro.</p> <p>Se establece además que, en caso de incumplimiento de esta obligación, se deberá dar apertura a la correspondiente investigación administrativa. Se refuerza el concepto de imprescriptibilidad de la responsabilidad en relación con enfermedades o discapacidades que se diagnostiquen en exámenes médicos posteriores cuando estas son consecuencia directa de la prestación del servicio.</p> <p>Finalmente, se indica que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Trabajo, reglamentará lo relacionado con los exámenes médicos de retiro de los SLP e IMP.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>En el Artículo 26 se mantiene igual la redacción del artículo 21 del decreto 1793 de 2000, sin cambios sustanciales.</p> <p>En el Artículo 27 se mantiene igual la redacción del artículo 22 del decreto 1793 de 2000, sin cambios sustanciales.</p> <p>En el Artículo 28 se modifica el artículo 23 del Decreto 1793 de 2000, adicionando la expresión "administrativo motivado".</p> <p>En el Artículo 29 de este proyecto de ley, se modifica el artículo 24 del decreto 1793 de 2000, agregando la expresión "administrativo".</p> <p>En el Artículo 30 se modifica el Artículo 25 del Decreto 1793 de 2000, que hace referencia a la "licencia renunciable y sin derecho a sueldo", creando el nuevo título "licencia no remunerada y con derecho a seguridad social", en donde se adiciona la expresión "administrativo" en el primer inciso, y se adiciona un segundo inciso y un párrafo, estableciendo el término de 30 días para que sea resuelta la solicitud, y se establece que esta decisión deberá tomarse por una junta de decisión conformada por 1 SLP o IMP, un suboficial y un oficial, pertenecientes a la respectiva división y escogidos por el comandante de la misma.</p> <p>En el Artículo 31 de este proyecto de ley, se modifica el artículo 26 del decreto 1793 de 2000, agregando la expresión "administrativo".</p> <p>En el Artículo 32 se modifica el artículo 27 del Decreto 1793 de 2000, adicionando un nuevo procedimiento para el tratamiento de las noticias de posibles SLP o IMP desaparecidos en el servicio activo, estableciendo términos de 12 horas para considerarlo presuntamente desaparecido, así como de 72 horas para declararlo efectivamente desaparecido. De igual forma se adicionan mecanismos de cooperación entre entidades de orden nacional e internacional, para el apoyo en la búsqueda de estos SLP e IMP. También se adicionan el párrafo 1 y el párrafo 4 como párrafos nuevos, para determinar qué se debe hacer en caso de una desaparición en situación de combate y cómo se debe activar de carácter urgente el Mecanismo de Búsqueda Urgente.</p> <p>En esta ponencia, se corrige igualmente el mencionado Párrafo 4 del Artículo 32 (Desaparecidos), al precisar la denominación exacta "Mecanismo de Búsqueda Urgente", y establecido literalmente en la Ley 971 de 2005, y en cuanto a lo referente a la desaparición de un SLP o IMP.</p> <p>En el Artículo 33 se modifica el artículo 28 del Decreto 1793 de 2000, adicionando la expresión "disciplinaria y/o" al final del mismo, sin cambios sustanciales.</p> | <p>En el Artículo 34 se modifica el artículo 28A del Decreto 1793 de 2000, eliminando la expresión "por parte de grupo o persona al margen de la ley", de tal forma que quede abierto a cualquier tipo de grupo o persona.</p> <p>De igual forma, en el inciso segundo se agrega la expresión "retenido durante el tiempo del secuestro", y finalmente se reemplaza la expresión "una cuenta especial en el sistema financiero" por la expresión "un producto financiero de inversión".</p> <p>En título del CAPÍTULO II, se adiciona en esta ponencia las palabras "CURSOS (...) Y PROFESIONALIZACIÓN", para finalmente quedar así:</p> <p>"CURSOS, PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN"</p> <p>En el Artículo 35 se modifica el Artículo 29 del Decreto 1793 de 2000, adicionando en el primer inciso las expresiones "integrales" y "así como los cursos y especializaciones en Derechos Humanos (DD.HH), Derecho Internacional Humanitario (DIH), Enfermeros de Combate, medio ambiente y otras áreas interdisciplinarias que se consideren pertinentes para el cumplimiento integral de los objetivos". Finalmente, en el párrafo se adiciona lo relacionado con el ascenso a dragoneante que se ha propuesto eliminar en el Artículo 2 de este proyecto de ley.</p> <p>En el Artículo 36 se utiliza la redacción del artículo 30 del decreto 1793 de 2000, enfocándolo al estudio de carreras profesionales, eliminando la expresión "entre los 12 y 15 años de servicio", agregando a su vez la expresión "integrales e interdisciplinarias" y la expresión "Cuando el SLP o IMP, alcance titulación en una carrera profesional, la Fuerza deberá asignarlo en funciones afines con la misma y le pagará la correspondiente prima de profesional".</p> <p>Es de anotar que en esta Ponencia, se incluye el criterio meritocrático, conducta y disciplina, y ampliando lo anterior para las carreras profesionales, como también se incluyen dos párrafos: el primero para su reglamentación y el segundo en relación con el derecho a no ser trasladados en condiciones determinadas, relacionadas con el curso de sus carreras profesionales.</p> <p>En el Artículo 37 se propone crear un artículo completamente nuevo titulado "Preparación y capacitación para el retiro". En este artículo se detalla cómo debe ser la preparación y capacitación de los SLP e IMP para que estos puedan retornar de la mejor forma a la vida civil, pudiendo escoger entre carreras técnicas, tecnológicas y profesionales, con un tiempo no inferior a 2 años. También establece que el SLP e IMP, recibirán una preparación integral en áreas de la salud, jurídica y un acompañamiento psicosocial y de elaboración y ejecución de proyectos.</p> |
| <p>En esta ponencia se adiciona el término "con carácter obligatorio", con el fin de darle un carácter imperativo a la programación de la mencionada preparación y capacitación, logrando de esta forma garantizar un adecuado "retorno a la vida civil".</p> <p>En el Artículo 38 se cambia en su totalidad la redacción del artículo 31 del decreto 1793 de 2000, cuyo título es "Ingreso al escalafón de oficiales o suboficiales", por un artículo nuevo titulado "Ingreso de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales al escalafón de oficiales o suboficiales". En este artículo se crea la posibilidad de que los SLP e IMP puedan ingresar al escalafón de oficiales y suboficiales vía curso ordinario, en calidad de comisión de estudios, garantizando la financiación integral del curso y de los implementos requeridos para la realización del mismo. Se propone que el Gobierno Nacional le adjudique a los SLP e IMP el 20% de los cupos para el ingreso al escalafón de oficiales y suboficiales, del total de los cupos que se abran en las convocatorias que se realizan en las escuelas militares de forma ordinaria. También se establece que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, reglamente los términos y condiciones para el ingreso de los SLP e IMP, al escalafón de oficiales y suboficiales.</p> <p>En el Artículo 39 se propone crear un artículo completamente nuevo titulado "Escuela de formación Técnica y Tecnológica", en el cual se estaría creando esta escuela con la finalidad de formar integralmente al SLP e IMP en lo humanístico, académico y militar, de conformidad con la acción intersectorial, y el desarrollo social, económico y sostenible. Se propone que los títulos otorgados por esta escuela se puedan homologar e incorporar dentro de una posible carrera de oficial, suboficial u otras. Finalmente, se propone que el Ministerio de Defensa, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, expida todo lo necesario para su creación y reglamentación.</p> <p>En el Artículo 40 se modifica el artículo 31 del decreto 1793 de 2000, adicionando la expresión "mínimo dos (2) veces al año", así como la expresión "de uniformes, trajes formales, botas de combate, tenis de deportes, zapatos y demás elementos de campaña necesarios e idóneos para el cumplimiento de sus funciones" en esta ponencia se agrega el elemento "uniformes de gala", en donde se adiciona además 2 párrafos relacionados con el tipo de dotación y/o elementos de campaña a entregar y con la calidad de las materias primas de las que estén elaborados.</p> <p>Este personal no cuenta con un uniforme de gala, para asistir a ceremonias y demás eventos sociales que requiera la fuerza militar, mientras que oficiales y suboficiales, tienen un uniforme de gala número tres, para ceremonias y demás eventos sociales.</p> <p>El uniforme de gala del soldado profesional consta entonces de pantalón, zapatos de charol, camiseta, camisa, corbata, guerrera, quepis y sombrero, acorde para la</p> | <p>presentación administrativa y social en eventos de ceremonias y demás actividades sociales.</p> <p>En el Artículo 41 se mantiene igual la redacción del artículo 33 del decreto 1793 de 2000, sin modificaciones.</p> <p>En el Artículo 42 propone crear un artículo completamente nuevo titulado "Beneficios educativos". En este artículo se propone crear algunos beneficios educativos para los parientes en primer grado de consanguinidad y primero de afinidad de las SLP e IMP, tanto en la educación básica como en la educación superior.</p> <p>En el párrafo de este Artículo –adicionado por esta Ponencia– se establece lo relacionado a la reglamentación, la ponencia fijando posibilidades de financiación y créditos condonables.</p> <p>Es importante que el Estado le garantice la educación académica en todos los niveles a los hijos de los SLP, IMP y SLV, como también a las viudas y huérfanos, en las entidades educativas públicas y privadas, nacionales e internacionales – incluidos convenios- acorde con los artículos 27, 44 y 67 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 30 de 1992 y Ley 115 de 1994.</p> <p>Es evidente que los ingresos con los que cuentan los soldados profesionales y las viudas al momento de sustituir o recibir una pensión de supervivencia, soportan una carencia de poder adquisitivo, en cuanto a los costos elevados de la educación superior, donde además la clasificación socioeconómica del SISBEN, impide el acceso a las instituciones educativas públicas de forma gratuita, en tanto no aplican para los beneficios, como es entonces la gratuidad.</p> <p>Una viuda con una pensión de sobrevivencia, que aproximadamente recibe 1.300.000 –según los artículos 19.2.1, 19.2.2 y 20 [inciso segundo] del Decreto 4433 de 2004, que regulan la pensión de sobrevivencia, siendo un salario que a duras penas alcanza para cubrir las necesidades básicas.</p> <p>Es necesario además resaltar que el SLP, ha estado siempre en desventaja con relación a la formación académica, hasta tal punto se ha visto solo como un hombre competente para la guerra, creando con esto un crecimiento en el conflicto interno, a falta de un análisis de conciencia y de ascenso social.</p> <p>En el Artículo 43 se propone crear un artículo completamente nuevo titulado "Beneficios para la educación militar". En este artículo se establecen algunos beneficios, como becas y créditos educativos, para la educación militar de los hijos de los SLP e IMP. Se establece que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio</p> |

| | |
|---|--|
| <p>de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional, deberá reglamentar los términos y condiciones de estos beneficios.</p> <p>En el Artículo 44 se propone crear un artículo completamente nuevo titulado "Beneficios de afiliación al Sistema de Salud". En este artículo se propone garantizar la afiliación al sistema de salud de las Fuerzas Militares, para los miembros de las familias de los SLP e IMP, sean sus hijos, su pareja, y en ausencia de estos, sus padres.</p> <p>En el Artículo 45 se propone crear un artículo nuevo que establezca que los artículos 41, 42 y 43 estarán de conformidad con los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación y el Presupuesto Bienal de Regalías.</p> <p>En el Artículo 46 se propone crear un artículo completamente nuevo titulado "Comisiones Nacionales e Internacionales de los SLP e IMP". En este artículo se propone establecer como criterio de selección el mérito para estas comisiones, así como se propone establecer que los SLP e IMP gocen de las mismas garantías y reconocimientos que los suboficiales y oficiales que participan en ellas, al igual que con las bonificaciones y prima de orden público por riesgo.</p> <p>En el Artículo 47 de este proyecto de ley, se mantiene igual la redacción del artículo 34 del decreto 1793 de 2000, sin cambios sustanciales.</p> <p>En el Artículo 48 se modifica el artículo 35 del Decreto 1793 de 2000, agregando la expresión "obedeciendo siempre al mérito como criterio de selección" y la expresión "los siguientes grados por antigüedad, así:". De igual forma se propone adicionar un párrafo con la expresión "Excepcionalmente, el comandante de la Fuerza Conjunta en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, podrán evaluar el otorgamiento de algún grado superior obedeciendo siempre al mérito como criterio de decisión y teniendo en cuenta la preparación y hoja de servicios."</p> <p>En el Artículo 49 se modifica el artículo 36 del Decreto 1793 de 2000, adicionando la expresión "los cuales serán obtenidos mediante la realización de cursos, capacitaciones y/o entrenamientos que hayan aprobado satisfactoriamente, así como por el desempeño en el cumplimiento de las funciones militares asignadas, obedeciendo siempre al mérito como criterio principal de otorgamiento de los mismos". De igual forma, se adiciona un párrafo con la expresión "Para el reconocimiento de distinciones en la actividad militar, el SLP o IMP podrá ser recomendado o postulado por el comandante que haya conocido del desempeño excepcional de las funciones, o por los compañeros de su misma denominación, que hubieren sido testigos inmediatos del desempeño extraordinario presentado".</p> | <p>En el Artículo 50 se propone la creación de un artículo completamente nuevo titulado "Participación en consejos o juntas directivas". En este artículo se propone que los SLP e IMP tengan representación en los Consejos y/o Juntas Directivas de administración y/o decisión de las Fuerzas Militares que guarden relación con la administración de bienes y servicios donde sean afectados los SLP e IMP, buscando que el mérito sea el principal criterio de selección.</p> <p>En el Artículo 51 se propone la creación de un artículo titulado "Salario de los SLP e IMP", estableciendo la regla de salario, que consiste básicamente en que "el salario básico de los SLP e IMP será el SMLMV aumentado en un 60%", lo que significa que se restablece –como derecho adquirido- este incremento porcentual, fijado por primera vez en el Artículo 4 de la Ley 131 de 1985, pero que se desmejoró en un 20 por ciento con el Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, violando abiertamente además el principio de retroactividad.</p> <p>Y lo que es más: con la expedición del mencionado Decreto 1794, se desconoce de manera flagrante el "principio de progresividad", que implicó una inevitable y constante violación a los derechos prestacionales, pero aún más grave porque el inciso segundo de Artículo de esta disposición legal, mantiene el incremento del 60 por ciento para "quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985 (...)", pero que finalmente a los tres (3) años se terminó por desconocer este régimen de transición para nuestros soldados.</p> <p>Esta arbitrariedad conllevó a los soldados voluntarios a demandar la desmejora salarial del 20%, y es hasta el año 2016 que Consejo de Estado en Sentencia De Unificación -Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) CE-SUJ2-003-16-, resolvió fijar como regla de unificación en el sentido de que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, disponiendo que la Nación, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, reconozcan el incremento integral del 60%, con el respectivo reajuste salarial y prestacional del 20%.</p> <p>Entonces, el objeto de este Artículo del Proyecto de Ley es reintegrar ese derecho adquirido -20 por ciento- que ha sido avalado por un sinnúmero de sentencias, aún más cuando muchos beneficiarios están afectados por diversos problemas de salud o en otros casos desafortunadamente han fallecido.</p> <p>El soldado profesional trabaja 24 horas al día, en unas condiciones precarias y expuestas a un riesgo inminente, pero que además es el más mal remunerado de los servidores públicos, porque una persona que trabaja por un salario mínimo, devenga \$ 43.333 por día de ocho horas de trabajo, es decir que por cada hora laborada recibe \$5.416 pesos moneda corriente.</p> |
| <p>Un soldado profesional de menos de un año de antigüedad devenga \$1.820.000 pesos, es decir que por cada día de 24 horas de labor, recibe un pago de \$60.666 pesos, dividiendo estos \$60.666 pesos por hora laborada, un soldado está recibiendo \$ 2.527 pesos por cada hora que arriesga su vida y su integridad física, mientras que un empleado civil no trabaja domingos ni festivos, un soldado no solo tiene una jornada laboral de 24 horas al día, sino que también trabaja de domingo a domingo, y estos 1.820.000 pesos es su salario global, sin hablar de los descuentos de ley, y el "seguro británica" que debe pagar durante los dos primeros años de servicio.</p> <p>En el Artículo 52 se propone con la ponencia la creación de un artículo titulado "Nivelación Salarial y Prestacional de los SLP, IMP y Soldados Voluntarios", proponiendo la equiparación de prestaciones entre los SLP e IMP, y los oficiales y suboficiales (lo anterior está basado en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo, sobre la "Equidad prestacional y de bienestar en los diferentes rangos de la Policía Nacional –siendo coautor de esta propuesta el ponente de este proyecto de ley- que si bien es específicamente para esta institución, abre el espacio para las otras Fuerzas, y en este caso para los soldados profesionales).</p> <p>La legislación históricamente ha privilegiado al cuerpo de oficiales y suboficiales, con normas que conllevan a privilegiar un tratamiento desigual entre iguales sin desconocer la importancia de estas categorías- donde reconocen de forma inequitativa prestaciones y asignaciones salariales en cuantías y número de emolumentos.</p> <p>La prima de actividad es una prestación económica que devengan los oficiales, suboficiales y los civiles de las Fuerzas Militares en servicio activo, pero no los soldados profesionales, sin encontrar sustentación legal alguna.</p> <p>Y tratándose de asignaciones de retiro y pensiones, el reconocimiento de partidas computables en un número de ocho para los oficiales y suboficiales y dos, máximo tres partidas para los soldados profesionales.</p> <p>Los soldados profesionales ejercen sus funciones exponiéndose a un riesgo excepcional inclusive mayor al que están expuestos los oficiales y suboficiales ya que son ellos los que enfrentan de manera directa el combate y tareas relacionadas con el mismo, con esto desnaturalizando el ejercicio de sus funciones respecto de la actividad militar.</p> <p>Es importante la gradualidad salarial y prestacional, dándole prevalencia al artículo 13 constitucional, de esta manera téngase en cuenta que el soldado profesional es</p> | <p>un hombre que de él depende una familia conforme con el artículo 42 superior, por lo tanto, se le deben reconocer sus derechos en conexidad con el artículo 53 constitucional.</p> <p>Es entonces importante advertir que se debe respetar los derechos adquiridos, para evitar nuevas desmejoras salariales como la ocurrida en el año 2003, que mediante el decreto 1794 de 2000, se afectó salarialmente a los soldados profesionales como a los soldados voluntarios, en un 20% de sus derechos salariales, desnaturalizando con ello también el principio de progresividad.</p> <p>Por lo anterior se hace necesario que la nivelación salarial y prestacional se haga efectiva, en tanto desde el año de 1985 con la ley 131 y en adelante, los soldados profesionales han soportado la desigualdad y la inequidad mediante la omisión legislativa dentro del hecho del legislador, o la prestación del servicio de legislación tardía y descontextualizada con las normas internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y normas consagradas que armonizan los estándares laborales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), más las Sentencias C-115 de 2017, T-432 de 1992 u Sentencia C-401 de 2005.</p> <p>En el Artículo 53 se propone la creación de un artículo titulado "Beneficios en impuesto predial", estableciendo la posibilidad de excluir de manera parcial o total el pago del impuesto predial unificado a los bienes inmuebles adquiridos con subsidio de vivienda de interés social y/o programas de vivienda para miembros de las Fuerzas Militares.</p> <p>Este Artículo crea entonces la autorización legal para que los Concejos Municipales y Alcaldes tengan la facultad de excluir de manera parcial o total el pago del impuesto predial unificado a los bienes inmuebles adquiridos con subsidio de vivienda de interés social y/o programas de vivienda para miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.</p> <p>Lo anterior abre el espacio además para que los mandatarios municipales, y los miembros o grupos sociales veteranos y pensionados, puedan concertar este tipo de exclusión del pago del impuesto, teniendo en cuenta el tipo de asignación de retiro y/o pensión, como también las condiciones socioeconómicas de esta población, generando desde el ámbito local un alivio tributario de este tipo, reglamentado previamente por el Gobierno Nacional, que permita fijar límites y condiciones para cada caso, incluido el de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares.</p> |

En el **Artículo 54**, esta ponencia adiciona la creación de un artículo titulado "Documentos de identificación militar", estableciendo la definición de la cédula militar y de la tarjeta de identificación militar.

La cédula militar es un documento que fue expedido inicialmente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares de Colombia, en donde se reconoce una identidad militar que suple la tarjeta de reservista, y posteriormente fue reconocida para los Soldados Profesionales -Ley 1861 de 2017- pero en ésta no se reconocen a estos soldados los mismo beneficios que la cédula militar les entrega a los Oficiales y Suboficiales, como es el caso del permiso de porte y tenencia de arma de fuego para los soldados profesionales.

Es de trascendental importancia ampliar los beneficios de la cédula militar en cuanto al permiso porte y tenencia de armas de fuego, al que se refiere el artículo 41 de la ley 1861 de 2017, el artículo 2.3.1.4.15.2. y 2.3.1.4.15.3. de la cédula militar y 2.3.1.4.16.1. del salvoconducto en el Decreto 977 de 2018, que regula la Ley 1861 de 2017, artículo 6 del Decreto 284 de 2013 y artículo 21 del Decreto 2535 de 1993, respecto de que los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales.

En ese orden de ideas, el artículo 2.3.1.4.16.1. del Decreto 977 de 2018, -salvoconducto- establece que la Cédula Militar para Oficiales y Suboficiales en servicio activo, reemplaza el Salvoconducto para el porte de armas a que se refiere el Decreto 2535 de 199, mientras que en el parágrafo del Artículo 3 del Decreto 063 de 1991, se fija que la expedición de salvoconductos para porte de armas a Oficiales y Suboficiales en situación de retiro o reserva, solamente requiere la presentación de la cédula militar y la comprobación de la procedencia legal del arma.

En el **Artículo 55**, esta ponencia crea un artículo nuevo titulado "Centros Sociales de los SLP e IMP", otorgándole facultades al Gobierno Nacional para que reglamente los lineamientos de diseño, construcción y mantenimiento de Centros Sociales de los SLP e IMP.

Esta es una necesidad de suma urgencia para el gremio de soldados profesionales, infante de marina profesionales, activos, retirados, pensionados por invalidez, soldados voluntarios, viudas y huérfanos, porque estamos hablando de una población de más de ochenta mil personas, en donde no necesariamente se refiere a vacacionar en el sentido estricto, sino del bienestar y de la salud mental de esta población.

Estos centros sociales vacacionales son además una oportunidad laboral para esta población, que en un gran porcentaje carecen de un empleo para sostener a su

familia, con el agravante que se tienen casos de soldados pensionados por invalidez, y viudas que solo reciben un salario mínimo como sueldo.

Estos centros sociales entregan un espacio de esparcimiento para nuestros soldados y sus familias, aún más cuando son treinta y ocho años de existencia del soldado voluntario y profesional, convirtiéndole en un merecido reconocimiento cuando estamos al borde de ajustar la cuarta década de servicio, en concordancia con el artículo 47 de la Constitución Política, y la ley 1346 de 2009, como también la Sentencia C-293/10 de la Corte Constitucional.

El **Artículo 56** mantiene igual redacción del Artículo 37 del decreto 1793 de 2000.

En el **Artículo 57** se establece la vigencia y derogatoria del mismo.

VII. MARCO FISCAL

Este Informe de Ponencia acoge los argumentos del proyecto de ley, en el sentido de que esta iniciativa legislativa no tiene impacto fiscal, porque su objeto primordial es modificar, ajustar y adicionar el régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, en donde se mejora la calidad de vida de los mismos y se amplía la misión a "la acción intersectorial con el Estado y el desarrollo económico, social y sostenible" (Artículo 2).

En cuanto a dotaciones y alimentación, conviene precisar que siempre se ha estado ajustando y modificando para un mayor bienestar de los soldados -acorde con nuevos criterios y condiciones- por lo que este proyecto de ley mantiene esa dinámica, y en consecuencia no necesariamente se puede considerar un gasto fiscal.

La iniciativa legislativa hace énfasis en la revisión y mejoramiento de la incorporación y capacitación -en ningún momento se abordan temas de orden salarial y prestacional- mientras que en el aspecto educacional -sobre la preparación para el retiro- se adelanta por intermedio del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), por lo que no implica ningún tipo de partida presupuestal adicional.

En cuanto a los ajustes a cursos de combate y especializaciones militares integrales (Artículo 35), éstos se adelantan en las respectivas escuelas de la Fuerza, que tienen previamente estipulado su organización, administración y presupuesto, por lo que no necesariamente se puede hablar de un impacto fiscal significativo.

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 126 DE 2023 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LOS LINEAMIENTOS DEL RÉGIMEN DE CARRERA DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES".

PRIMERA PARTE.

GENERALIDADES.

CAPÍTULO I.

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto definir los lineamientos del régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares.

Artículo 2. Definición de Soldado Profesional e Infantes de Marina Profesionales. En las Fuerzas Militares de Colombia, los Soldados Profesionales del Ejército Nacional, los Infantes de Marina Profesionales de la Armada Nacional y los que en su momento se pudieren crear en el mismo rango en la Fuerza Aérea, son servidores públicos entrenados y capacitados en lo técnico, tecnológico y profesional, cuya finalidad es la de actuar en las unidades de combate, apoyo de combate y en el área administrativa, para la conservación y restablecimiento del orden público, defensa de la soberanía, independencia e integridad del territorio nacional, así como en las demás misiones que les asigne la Constitución y la Ley, incluidas la acción intersectorial con el Estado y el desarrollo económico, social y sostenible.

Artículo 3. Planta de personal. La planta de los SLP e IMP será fijada anualmente por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de las Fuerzas Militares. Teniendo como marco de referencia un plan quinquenal, revisado anualmente, y elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional. La planta detallará el número de miembros por fuerza.

Artículo 4. Deberes. El ejercicio de la profesión del SLP y del IMP se regirá por los siguientes deberes:

1. Acatar y aplicar la Constitución y la Ley.
2. Tener un comportamiento recto e irreprochable, conforme a los principios éticos y consecuente con el honor militar.
3. Asumir con orgullo y respeto la investidura militar.
4. Ejercicio eficaz y eficiente de sus funciones, con disciplina y responsabilidad, para la seguridad y defensa nacional.

En cuanto a la modernización de la Escuela de formación Técnica y Tecnológica (Artículo 39), en donde se hace énfasis en la formación integral en "lo humanístico, académico y militar, de conformidad con la acción intersectorial, y el desarrollo social, económico y sostenible (...)", con la estructuración de un pènsun académico entre cuatro (4) y ocho (8) semestres, lo que sin duda genera un considerable impacto fiscal, pero el mismo Artículo -para subsanar este inconveniente- establece que "en un plazo no mayor a seis meses de expedida la presente Ley, el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, expedirá los respectivos actos administrativos, reglamentación y registros calificados de los programas académicos técnicos y tecnológicos de esta Escuela (...)", lo que permite el tiempo necesario para incluirlo en el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia **FAVORABLE**, y en consecuencia, solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate el **Proyecto de Ley 126 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se fijan los lineamientos del régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales".**

Sin otro particular,



| | |
|---|---|
| <p>5. Respetar y acatar los Derechos Humanos (DD. HH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH).</p> <p>6. Los demás previstos en la Ley 1862 de 2017, y leyes que la sustituyan o modifiquen.</p> <p>Artículo 5. Principios. El ejercicio de la profesión de SLP y del IMP se registrá por los siguientes principios:</p> <p>1. Irrenunciabilidad de los Derechos Humanos: Los derechos humanos son irrenunciables e inherentes a los SLP e IMP, constituyen su propia esencia y no pueden ser separados de la persona.</p> <p>2. Debido proceso administrativo: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. A los SLP e IMP se les debe garantizar el derecho de contradicción, el cual contiene tres garantías mínimas en favor de los administrados: (i) la comunicación del trámite que se está desarrollando; (ii) la posibilidad de ser oídos por las autoridades administrativas antes de que se tome una decisión que tenga la virtualidad de afectar sus derechos; y (iii) la notificación del acto administrativo que defina el proceso, de conformidad con todos los requisitos legales.</p> <p>3. Imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho a la salud y a la seguridad social: La obligación de requerir y evaluar mediante exámenes médicos a los SLP e IMP radica en el cuerpo oficial, por mandato legal, y es imprescriptible. A su vez, los SLP e IMP no podrán renunciar a la realización de estos exámenes médicos.</p> <p>4. Legalidad: Todo ejercicio del poder público, en el marco del uso de la autoridad militar y de sus actuaciones administrativas, deberá realizarse en cumplimiento de la Constitución y la Ley y no podrá bajo ninguna circunstancia ser contrario al imperio de la Ley.</p> <p>5. Celeridad: Las autoridades administrativas militares impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.</p> <p>6. Profesionalización: Formación integral militar, económica, social, cultural y sostenible: Acción conjunta intersectorial para el desarrollo económico, social, cultural y sostenible, incluida la defensa y preservación del medio ambiente, en la consolidación de la seguridad, reconciliación y convivencia de los colombianos.</p> <p>7. Mérito: El mérito será el criterio principal para determinar el acceso a cualquier tipo de ascenso, beneficio o mejores condiciones dentro de las Fuerzas Militares. Se deben evitar criterios diferentes al mérito.</p> <p>8. Los demás previstos en la Ley 1862 de 2017, y leyes que la sustituyan o modifiquen.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> | <p style="text-align: center;">INCORPORACIÓN DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES</p> <p>Artículo 6. Incorporación. La incorporación de los SLP e IMP a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de la fuerza y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 7. Requisitos para la incorporación. Son requisitos mínimos para ser incorporado como SLP e IMP:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ser colombiano. Inscribirse en el respectivo Distrito Militar. Ser mayor de 18 años y menor de 24 años. Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos. Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el comandante de la unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial. Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares. <p>Artículo 8. Selección. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el director de reclutamiento de cada Fuerza.</p> <p>En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal e) del artículo anterior.</p> <p>Artículo 9. Período de prueba. Los aspirantes que hayan sido seleccionados como SLP e IMP serán incorporados en periodo de prueba por un tiempo equivalente al término de la instrucción, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 meses, lapso durante el cual recibirán una bonificación mensual igual a una tercera parte del salario básico mensual. La instrucción comprenderá una fase de inducción y otra de</p> |
| <p>capacitación, en las que serán conceptuados sobre la adaptación y condiciones para el servicio.</p> <p>Los SLP e IMP que superen el periodo de prueba y obtengan concepto favorable para continuar en las Fuerzas Militares, quedarán nombrados en propiedad y obligados a prestar sus servicios a la Entidad por un tiempo no menor de dos (2) años.</p> <p>Durante el periodo de prueba o al término del mismo, los SLP e IMP que no obtengan concepto favorable serán retirados del servicio sin lugar a indemnización por este hecho.</p> <p>Parágrafo 1. La fase de instrucción de que trata el presente artículo será reglamentada por el Comando de la respectiva Fuerza.</p> <p>Parágrafo 2. Para garantizar el cumplimiento de permanencia en la Entidad de que trata este artículo, el SLP o el IMP constituirá una póliza por conducto de una compañía de seguros legalmente establecida en el País, hasta por el ciento por ciento (100%) del valor de los gastos que ocasione su instrucción y capacitación, y por el término de (2) dos años.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando el SLP o el IMP, durante el curso, sufra algún tipo de lesión temporal o permanente, los respectivos comandantes deberán adelantar los procesos administrativos y prestacionales correspondientes conforme a la normativa preexistente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">RETIRO</p> <p>Artículo 10. Retiro. Es el acto administrativo motivado mediante el cual el comandante de la división dispone la cesación del servicio del SLP o del IMP. Contra este acto administrativo procede recurso de reposición y en subsidio de apelación, que será resuelto por el Comité de Estudio de Retiros de la División.</p> <p>Artículo 11. Comité de Estudio de Retiros de la División. Créase un Comité de Estudio de Retiros para cada División, el cual estará conformado por tres (3) miembros de la respectiva División, escogidos por el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Militares, y el cual estará conformado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1 SLP o IMP que haga parte de la respectiva unidad. 1 suboficial que haga parte de la respectiva unidad. | <ul style="list-style-type: none"> 1 oficial que haga parte de la respectiva unidad. <p>La función del Comité de Estudio de Retiros de la División será la de decidir los recursos que los SLP e IMP presenten en contra de los actos administrativos de retiro.</p> <p>El Comité podrá reunirse en cualquier momento y de cada reunión quedará la respectiva acta.</p> <p>Artículo 12. Clasificación. El retiro del servicio activo de los SLP e IMP, según su forma y causales, se clasifica así:</p> <p>a. Retiro temporal con pase a la reserva.</p> <ol style="list-style-type: none"> Por solicitud propia. Por disminución de la capacidad psicofísica, siempre y cuando se entienda que el retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los SLP e IMP del Ejército Nacional, sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción, entre otras. <p>b. Retiro absoluto</p> <ol style="list-style-type: none"> Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada. Por decisión del comandante de la Fuerza. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, debidamente diagnosticada y certificada por la junta médico laboral. Por condena judicial, respetando el debido proceso al imputado. Por tener derecho a pensión. Por llegar a la edad de 55 años. Por presentar documentos falsos, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso, o por haber pertenecido a grupos al margen de la ley. Por acumulación de tres sanciones en un año, respetando el debido proceso. <p>Parágrafo 1. El SLP e IMP, en caso de considerar una vulneración de sus derechos, podrá hacer uso de los mecanismos judiciales contra la decisión que lo retira del servicio, conforme a las condiciones y términos establecidos en la constitución y la ley, argumentando yerros procesales en afectación al debido proceso, entre otros.</p> <p>Parágrafo 2. Los SLP e IMP que hayan cumplido sus 20 años de servicio activo, podrán continuar en el servicio activo hasta los 55 años de edad, para ello, se creara</p> |

| | |
|--|---|
| <p>una prima de permanencia que se pagará cumplidos tres 3 años de servicio continuo.</p> <p>Artículo 13. Retiro por solicitud propia. Presentada la solicitud de retiro por el SLP o el IMP, su aceptación se producirá mediante orden de personal de los respectivos Comandos de Fuerza, determinándose la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de su presentación, y que será inmediata en caso de demostrar motivos de fuerza mayor, incluido afectación física o psicológica.</p> <p>Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el SLP o el IMP podrá separarse del cargo sin incurrir en inasistencia al servicio o continuar en el desempeño de sus funciones, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.</p> <p>Parágrafo. Una vez radicada la solicitud de retiro, el SLP e IMP debe ser evacuado del área de operaciones, para que continúe con el respectivo procedimiento de los exámenes médicos de retiro y la elaboración de la ficha médica.</p> <p>Artículo 14. Retiro por disminución de la capacidad psicofísica. El SLP e IMP que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio.</p> <p>El mencionado retiro estará supeditado al previo concepto de la junta médico laboral, para que esta determine que su reubicación no es viable en actividades de tipo administrativo, de mantenimiento o instrucción.</p> <p>Artículo 15. Suspensión por detención preventiva. Cuando por mandato de autoridad judicial penal ordinaria, militar o disciplinaria se disponga la suspensión de funciones de un SLP o IMP, esta se cumplirá mediante resolución expedida por el comandante de la respectiva Fuerza.</p> <p>Parágrafo 1. Durante el tiempo de la suspensión, el SLP o IMP percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico correspondiente.</p> <p>Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, archivo de la investigación, excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal deberá reintegrarse el porcentaje del salario básico retenido.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando la sentencia sea condenatoria y el SLP o IMP haya causado el derecho a devengar asignación de retiro, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Si no causó tal derecho de asignación de retiro, las sumas retenidas serán reintegradas al Ministerio de la Defensa - ejecución presupuestal.</p> | <p>Parágrafo 3. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.</p> <p>Parágrafo 4. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional no procederá la suspensión de funciones.</p> <p>Artículo 16. Levantamiento de la suspensión. El levantamiento de la suspensión, procederá cuando así se disponga en el curso de la investigación, cuando hubiere sentencia o fallo absolutorio, cuando se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión o archivo de la investigación penal o disciplinaria, cesación de procedimiento, revocatoria de la medida de aseguramiento o cuando se haya excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal, de manera inmediata a solicitud de parte o de oficio, mediante resolución expedida por el comandante de la Fuerza respectiva.</p> <p>A partir de la fecha de levantamiento de la suspensión, el SLP o IMP, se reincorporará al servicio y devengará la totalidad del salario mensual.</p> <p>Artículo 17. Retiro por inasistencia al servicio. El SLP e IMP que incurra en inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada, será retirado del servicio, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria correspondiente.</p> <p>El retiro estará precedido de un diagnóstico y evaluación de la hoja de vida, como también de los motivos y sustentación escrita del interesado por la mencionada inasistencia, en todo caso observando las garantías del debido proceso.</p> <p>Artículo 18. Retiro por decisión del comandante de la Fuerza. En cualquier momento, por razones del servicio y en ejercicio de su facultad discrecional, el comandante de la Fuerza podrá retirar del servicio a los SLP e IMP, a solicitud de los comandantes de la unidad operativa respectiva. Previo a la solicitud de desvinculación debe efectuarse un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, semejante a la que realizan las juntas asesoras y los comités de evaluación respecto a los oficiales y suboficiales del ejército.</p> <p>Artículo 19. Retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez. El SLP o IMP con incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, podrá ser retirado del servicio, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.</p> |
| <p>Parágrafo. En casos excepcionales y por necesidades del servicio en las áreas administrativas, la Fuerza podrá mantener a estos SLP e IMP con vinculación laboral sin solución de continuidad hasta cumplir la edad de 55 años.</p> <p>Artículo 20. Retiro por condena judicial. El SLP e IMP a quien se le profiera condena judicial debidamente ejecutoriada, será retirado del servicio.</p> <p>Artículo 21. Retiro por tener derecho a la asignación de retiro. El comandante de Fuerza podrá despedir a un SLP e IMP, treinta (30) días después de haber cumplido con los requisitos de la Asignación de Retiro, y una vez notificado de esta decisión al interesado.</p> <p>Parágrafo. En casos excepcionales y por necesidades del servicio en las áreas administrativas, la Fuerza podrá mantener a SLP e IMP, con vinculación laboral sin solución de continuidad hasta los cincuenta y cinco 55 años de edad.</p> <p>Artículo 22. Retiro por edad. El SLP e IMP que llegue a la edad de cuarenta y cinco (45) años, podrá ser retirado del servicio activo a voluntad de la institución o por solicitud propia, con cargo a su asignación de retiro.</p> <p>Parágrafo. En casos excepcionales, la Fuerza podrá autorizar que el SLP e IMP pueda continuar en el servicio activo, desempeñándose en áreas administrativas hasta cumplir la edad de 55 años.</p> <p>Parágrafo 2. Los SLP e IMP que, cumplidos sus 20 años de servicio activo, previa presentación de exámenes psicológicos y médicos como requisitos para quienes deseen continuar en el servicio activo hasta los 55 años de edad, para ello, se creará una prima de permanencia que será pagara cumplidos tres 3 años de servicio continuo.</p> <p>Artículo 23. Retiro por información falsa. Será retirado en forma absoluta del servicio, el SLP o IMP a quien se le pruebe que aportó documentación falsa, o faltó a la verdad en la información suministrada para su ingreso. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.</p> <p>Artículo 24. Retiro por acumulación de sanciones. El SLP e IMP que acumule tres reprensiones severas dentro del mismo año calendario, contado a partir de la novedad fiscal de nombramiento, será retirado del servicio.</p> <p>Artículo 25. Obligatoriedad de los exámenes médicos de retiro. Para el retiro del SLP e IMP, el responsable de la unidad en coordinación, junto con el responsable de sanidad, tendrán la obligación de convocar al SLP o IMP para la realización de los exámenes médicos de retiro, de igual forma, el SLP o el IMP</p> | <p>tendrá la obligación de presentarse a la sanidad respectiva para la práctica de los correspondientes exámenes médicos de retiro. La práctica de estos exámenes será requisito obligatorio para la expedición del respectivo acto administrativo de retiro.</p> <p>En caso de incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la unidad, del responsable de sanidad y/o del soldado profesional, se deberá dar apertura a investigación administrativa y si es el caso, se deberá imponer sanción a los responsables de la conducta por omisión del deber.</p> <p>En relación con el pago de indemnizaciones, estas también aplicarán para enfermedades o discapacidades que se diagnostiquen en exámenes médicos posteriores, siempre y cuando se demuestre que son una consecuencia directa de la prestación del servicio.</p> <p>Parágrafo 1. Entiéndase como requisitos sine qua non, para que se pueda efectuar el retiro del SLP o IMP:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cumplir las situaciones administrativas internas de las Fuerzas Militares. -Haberse realizado los exámenes médicos de retiro, previo a la expedición del acto administrativo de retiro. <p>Parágrafo 2. En los casos del retiro discrecional o voluntario, se deberá realizar presentación personal por cuenta del SLP o IMP dentro de los 60 días siguientes a la expedición del acto administrativo, sin perjuicio de que llegado el caso de presentarse un suceso que afecte la integridad del SLP o IMP previo a la expedición del acto administrativo, esto sea eximente de responsabilidad por parte del ministerio.</p> <p>Parágrafo 3. En ningún caso podrá existir prescripción en relación con la práctica o no práctica de los exámenes médicos de retiro.</p> <p>Parágrafo transitorio. En un término no mayor a (6) seis meses, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Trabajo, reglamentará los términos y procedimientos para la realización de estos exámenes médicos de retiro, de conformidad con lo estipulado en el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV REINCORPORACION</p> |

Artículo 26. Llamamiento al servicio. Los SLP e IMP retirados en forma temporal, podrán ser reincorporados al servicio dentro del año siguiente a su retiro, a solicitud de parte ante el comandante de la Fuerza respectiva.

Artículo 27. Llamamiento especial al servicio. Los comandantes de Fuerza podrán llamar en forma especial al servicio, en cualquier tiempo, a los SLP e IMP retirados de manera temporal, con el propósito de entrenamiento, para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o para hacer frente a las exigencias de seguridad nacional.

SEGUNDA PARTE.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO I

Artículo 28. Destinación. Es el acto administrativo motivado del comandante de la Fuerza por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar a un SLP o IMP, cuando ingresa al servicio.

Artículo 29. Traslado. Es el acto administrativo motivado del comandante de la Fuerza por el cual se transfiere a un SLP o IMP en forma individual a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, estando obligado a cumplirlo.

Artículo 30. Licencia no remunerada y con derecho a seguridad social. Es el acto administrativo del comandante de la Fuerza efectuado a solicitud del SLP o IMP, por el cual se suspende, sin remuneración, dentro de la organización a la que pertenece, el ejercicio de sus funciones hasta por treinta (30) días improrrogables. Esta licencia no interrumpe la continuidad en el servicio y sólo podrá concederse después de cumplido el segundo año y por una vez dentro de cada año posterior.

La solicitud de licencia no remunerada de que trata el presente artículo, será resuelta dentro de los 30 días siguientes a su radicación y mediante la conformación de una junta de decisión que aprobará o no la solicitud, estudiando de fondo las necesidades del SLP o IMP que motivan la solicitud.

Parágrafo. La junta de decisión estará conformada por un (1) SLP o IMP, un (1) suboficial y un (1) oficial, pertenecientes a la respectiva División, los cuales serán escogidos por el comandante de la respectiva División.

a partir del último indicio, no se volviere a tener noticias de supervivencia, se procederá de acuerdo con lo establecido en el parágrafo anterior.

Parágrafo 4. En cualquier situación que se presente la desaparición de un SLP o IMP el comandante de la Unidad a la cual pertenece el SLP o IMP, deberá informar de manera inmediata una vez se tenga la certeza de la desaparición a la Fiscalía General de la Nación o al Juez de la localidad, para que bajo su coordinación se active de carácter urgente el Mecanismo de Búsqueda Urgente, establecido en la Ley 971 de 2005.

Artículo 33. Sanciones por injustificada desaparición. Si el SLP o IMP apareciere en cualquier tiempo y no justificare su ausencia, tanto él como quienes hubieren recibido los sueldos o las prestaciones por muerte si fuere el caso, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al Tesoro Público las sumas correspondientes, sin perjuicio de la acción disciplinaria y/o penal a la que hubiere lugar.

Artículo 34. Situación de secuestro. El SLP o IMP que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, dará lugar a que sus beneficiarios tengan derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el SLP o IMP falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco (25%) retenido durante el tiempo del secuestro y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

Parágrafo 1. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la Entidad para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la Fuerza a la que pertenezca el servidor abrirá un producto financiero de inversión, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2. Los beneficiarios de los SLP e IMP de las Fuerzas Militares de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.

Artículo 31. Comisión. Es el acto administrativo del comandante de la Fuerza por el cual se asigna a un SLP o IMP, con carácter transitorio, a una unidad o repartición militar, para el desempeño de funciones o tratamiento médico. Las comisiones pueden ser individuales o colectivas.

Parágrafo. Las comisiones al exterior se autorizan por resolución del Ministerio de Defensa Nacional o por el comandante de cada Fuerza si hubiere sido delegado para tal fin.

CAPÍTULO II

DESAPARECIDOS

Artículo 32. Desaparecidos. El SLP o IMP en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante doce (12) horas, será considerado como presuntamente desaparecido previa comprobación que hará la autoridad militar respectiva. En caso de que la investigación arroje el resultado de que el SLP o IMP se encuentra efectivamente desaparecido, cumplidas las setenta y dos (72) horas, incluyendo las doce (12) horas iniciales, se dará inicio a la búsqueda intensiva y exhaustiva, con apoyo interinstitucional entre entidades del orden nacional y organizaciones de cooperación internacional, así como con apoyo de la unidad nacional de búsqueda de personas desaparecidas en el marco del conflicto armado en Colombia.

Parágrafo 1. Si la desaparición se da durante el desarrollo de un combate, o si se tienen indicios del posible secuestro del soldado profesional, la búsqueda intensiva y exhaustiva se iniciará inmediatamente, sin tener en cuenta el término de las doce (12) o de las setenta y dos (72) horas.

Parágrafo 2. Si de la investigación que se adelante no resultare ningún hecho que pueda considerarse como delito o falta disciplinaria, los beneficiarios del desaparecido, en el orden establecido para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, continuarán percibiendo en la pagaduría respectiva la totalidad de los haberes del soldado profesional hasta por un término de dos (2) años. Vencido el lapso anterior, se declarará definitivamente desaparecido, se dará de baja por presunción de muerte y se procederá a reconocer a los beneficiarios las prestaciones sociales a que haya lugar, de acuerdo con las circunstancias en que haya sucedido el desaparecimiento.

Parágrafo 3. Mientras se tengan indicios de supervivencia del SLP o IMP secuestrado, sus beneficiarios también tendrán derecho a percibir en la pagaduría respectiva la totalidad de sus haberes hasta obtener la libertad. Si pasados dos años

Parágrafo 3. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los parágrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones de la Fuerza correspondiente, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

CAPÍTULO III

CURSOS, PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 35. Cursos y especializaciones. Los SLP e IMP previamente seleccionados realizarán los cursos de combate y especializaciones militares integrales que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión, así como los cursos y especializaciones en derechos humanos (DD. HH), Derecho Internacional Humanitario (DIH), Enfermeros de Combate, medio ambiente y otras áreas interdisciplinarias que se consideren pertinentes para el cumplimiento integral de los objetivos.

Los comandantes de cada Fuerza desarrollarán la programación de estos cursos integrales de acuerdo con las necesidades de la Fuerza y los requerimientos operacionales.

Parágrafo. Los SLP e IMP para obtener la distinción de Dragoneante Profesional deberán adelantar y aprobar el curso de liderazgo y mando en operaciones. Podrá ser ascendido a Dragoneante Profesional, el SLP o IMP que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Excelente conducta y disciplina.
- b. Aprobación del curso para ascenso a Dragoneante.

Artículo 36. Profesionalización. Los SLP e IMP, previa selección, obedeciendo siempre al criterio meritocrático, por excelente conducta y disciplina, podrán estudiar carreras profesionales que guarden relación con los requerimientos de las fuerzas militares, así como desempeñar actividades afines con dichas carreras profesionales dentro de la fuerza y de acuerdo con las necesidades del servicio. Cuando el SLP o IMP, alcance titulación en una carrera profesional, la Fuerza deberá asignarlo en funciones afines con la misma y le pagará la correspondiente prima de profesional.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa, reglamentará y actualizará anualmente el listado de las carreras profesionales a las cuales podrán acceder los SLP e IMP, así como los programas de becas y créditos condonables, que garanticen que los SLP e IMP, luego de graduarse como profesionales, seguirán retribuyendo con sus conocimientos a la Fuerzas Militares por un tiempo determinado.

Parágrafo 2. Los SLP e IMP que hayan sido seleccionados para estudiar carreras profesionales y se encuentren efectivamente matriculados en una carrera profesional, no podrán ser trasladados de su unidad militar, ni se les podrán asignar funciones en el horario en el que tengan matriculadas sus respectivas materias, siempre y cuando cumplan con los criterios de buena conducta académica que se definan en la misma reglamentación a la que se refiere el parágrafo 1 de este artículo.

Artículo 37. Preparación y capacitación para el retiro. Los Comandos de cada Fuerza programarán con carácter obligatorio la preparación y capacitación de los SLP e IMP orientada hacia su retorno a la vida civil. La capacitación deberá ser escogida por el SLP o IMP entre las siguientes opciones: carreras técnicas, tecnológicas o profesionales, contando igualmente con la asistencia del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

En todo caso el tiempo mínimo de capacitación, no podrá ser inferior a 2 años. z

Parágrafo 1. La preparación para el retiro del SLP e IMP, adicionalmente deberá contener, de manera integral, las siguientes áreas:

En todo caso el tiempo mínimo de capacitación, no podrá ser inferior a 2 años.

- a) Área de la salud: salud física, psicológica, mental y familiar.
- b) Área jurídica: administrativa, disciplinaria, penal y fiscal.
- c) Acompañamiento psicosocial y de elaboración y ejecución de proyectos, mediante el cual se le guiará al SLP e IMP a construir un plan de vida integral, que pueda ser ejecutado en la vida civil.

Parágrafo 2. En todo caso, si al terminarse el tiempo mínimo de capacitación otorgado por la fuerza, el SLP o IMP no ha logrado terminar la carrera escogida, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación, garantizarán los convenios de gratuidad idóneos, para que el soldado pueda terminar de manera efectiva la carrera iniciada, con la respectiva graduación.

Parágrafo 3. El presente artículo deberá ser desarrollado observando el principio de progresividad y de acción conjunta intersectorial para el desarrollo económico, social, cultural y sostenible, incluida la defensa y preservación del medio ambiente, en la consolidación de la seguridad, reconciliación y convivencia de los colombianos.

Parágrafo 4. En ningún caso cuando la institución llame a el retiro al SLP o IMP por tiempo cumplido, este solo podrá hacerse efectivo con el previo requisito de haber realizado el curso para el retiro asistido; se exceptúa cuando el SLP o IMP a voluntad y por escrito solicita su retiro voluntario por tiempo cumplido y manifiesta no querer realizar el curso para el retiro asistido.

Artículo 38. Ingreso de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales al escalafón de oficiales o suboficiales. Los SLP e IMP podrán ingresar al escalafón de oficiales o suboficiales vía curso extraordinario o vía curso ordinario.

- a. **Ingreso al escalafón de oficiales o suboficiales vía curso extraordinario.** Los SLP e IMP por necesidad de las Fuerzas Militares y previo cumplimiento de los requisitos, podrán realizar el curso extraordinario para el ingreso al escalafón de oficiales o suboficiales, estos ingresarán en calidad de comisión de estudios y se les deberá garantizar el financiamiento integral del curso y de los implementos requeridos para la realización del mismo.
- b. **Ingreso al escalafón de oficiales o suboficiales vía curso ordinario.** Los SLP e IMP, con el apoyo del comandante de la unidad a la que pertenezcan y previo cumplimiento de los requisitos, podrán solicitar al Comando de la Fuerza la opción de realizar el curso para el ingreso al escalafón en el primer grado de oficiales o suboficiales en las convocatorias que se realizan en las escuelas militares de forma ordinaria, en calidad de comisión de estudios. Se deberá garantizar el financiamiento integral del curso y de los implementos requeridos para la realización del mismo.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, le adjudicará a los SLP e IMP como mínimo el 20% de los cupos para el ingreso al escalafón de oficiales y suboficiales, del total de los cupos que se abran en las convocatorias que se realizan en las escuelas militares de forma ordinaria.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará los términos y condiciones para el ingreso de los SLP e IMP, al escalafón de oficiales y suboficiales, de conformidad con lo estipulado en el presente artículo.

Parágrafo 2. En todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de selección objetiva para el ingreso al escalafón de oficiales y suboficiales, tales como el mérito, hoja de servicios, y demás principios rectores de los SLP e IMP.

Parágrafo 3. Cuando el SLP o IMP no apruebe el curso de acceso al escalafón de oficial o suboficial, se dará inicio a la respectiva investigación para encontrar las causas de la no aprobación, la cual en un término no mayor a cinco (5) días hábiles determinará si da lugar al aplazamiento o retorno a su unidad de origen.

Parágrafo 4. Excepcionalmente para los SLP e IMP que aspiren a ingresar al escalafón de oficiales y suboficiales, la edad no será un impedimento para el acceso al primer rango dentro del respectivo escalafón, al igual que para su respectivo ascenso dentro del mismo, siempre y cuando sea inferior a la edad de retiro y su posibilidad de ascenso no sea incompatible con esta.

Artículo 39. Escuela de formación Técnica y Tecnológica. Créase la Escuela de Formación Técnica y Tecnológica de las Fuerzas Militares de Colombia, con la finalidad de formar integralmente al SLP e IMP en lo humanístico, académico y militar, de conformidad con la acción intersectorial, y el desarrollo social, económico y sostenible, buscando con ello la mejora continua en el desempeño eficaz y eficiente de su respectiva función en la seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 1. La terminación de los estudios en esta Escuela, acreditará al SLP o IMP como Técnico y/o Tecnólogo en Ciencias Militares, títulos que podrán ser homologados e incorporados dentro de la carrera de oficial, suboficial, y/o cualquier otra carrera técnica, tecnológica o profesional.

Parágrafo 2. En un plazo no mayor a seis meses de expedida la presente Ley, el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, expedirá los respectivos actos administrativos, reglamentación y registros calificados de los programas académicos técnicos y tecnológicos de esta Escuela, cuyas duraciones serán de cuatro y ocho semestres respectivamente, dentro las condiciones establecidas en el presente Artículo.

CAPÍTULO IV

DOTACIÓN Y ALIMENTACIÓN

Artículo 40. Dotación. Los SLP e IMP recibirán mínimo dos (2) veces al año, la dotación de uniformes, uniformes de gala, trajes formales, botas de combate, tenis de deportes, zapatos y demás elementos de campaña necesarios e idóneos para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 1. En todo caso siempre deberá observarse la naturaleza de las funciones asignadas, para poder determinar el tipo de dotación y/o elementos de campaña a entregar, el uso y desgaste de los mismos y la periodicidad de la entrega.

Parágrafo 2. Las materias primas que compongan la manufacturación y/o composición de las dotaciones, deberán observar y utilizar en todo caso, los más altos estándares de calidad disponibles en el mercado de la industria o de la comercialización de dotaciones militares.

Artículo 41. Alimentación. Los soldados profesionales tendrán derecho a una partida de alimentación, equivalente a la suministrada a los soldados que presten el servicio militar obligatorio, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

BENEFICIOS EN PROGRAMAS DEL ESTADO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES

Art. 42. Beneficios educativos. El Estado garantizará los siguientes beneficios educativos para los parientes en primer grado de consanguinidad y primero de afinidad de los SLP e IMP.

- a. **Educación básica.** Los establecimientos oficiales de enseñanza de nivel primaria, bachillerato y media vocacional, darán prioridad para el acceso a los hijos de los SLP e IMP, las instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado el estudio respectivo al final del calendario escolar.
- b. **Educación superior.** Los establecimientos oficiales de enseñanza superior, podrán otorgar cupos prioritarios en sus programas de educación superior para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, hijos y/o cónyuges, o compañeros/os permanentes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará los términos y condiciones de lo establecido en el presente artículo, así como los planes de financiación y créditos condonables para la realización de estos estudios.

Artículo 43. Beneficios para la educación militar. Los hijos de los SLP e IMP tendrán prioridad para el acceso a cupos en las escuelas de educación de oficiales y suboficiales, junto con un programa de becas y créditos educativos, conforme a la disponibilidad presupuestal en cada caso, y previamente reglamentado por los Ministerios de Defensa y Educación.

Parágrafo. En un plazo no mayor a seis (6) meses de expedida la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará los términos y condiciones de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 44. Beneficios de afiliación al Sistema de Salud. El Estado en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, garantizará la afiliación al sistema de salud de las Fuerzas Militares, para los miembros de las siguientes clasificaciones de familia de los SLP e IMP:

1. Nuclear sin hijos: Dos personas.
2. Nuclear monoparental con hijas(os): Un sólo progenitor(a) con hijas(os)
3. Nuclear biparental: Dos personas con hijos(as).

Artículo 45. Lo estipulado en los artículos 41, 42 y 43, estará en conformidad con los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación y el Presupuesto Bienal de Regalías.

Artículo 46. Comisiones Nacionales e Internacionales de los SLP e IMP. Los SLP e IMP, obedeciendo siempre al mérito como criterio de selección, tendrán acceso y serán tenidos en cuenta para su participación en Comisiones Nacionales e Internacionales, en las cuales gozarán de las mismas garantías y reconocimientos de los suboficiales y oficiales que participen en ellas, al igual que con las bonificaciones y prima de orden público por riesgo.

Artículo 47. Reservista de honor. De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, se consideran reservistas de honor los soldados profesionales heridos en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, siempre y cuando hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar San Mateo, la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, la Medalla al Valor o la Medalla de Servicios Distinguidos

2. Ministerio de la Defensa Nacional.
3. Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "CAJA HONOR"
4. Dirección General de Sanidad Militar "DIGSA"
5. Consejo Directivo del Hospital Militar Central
6. Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública
7. Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva "DIVRI"
8. Direcciones o jefaturas de familia de las Fuerzas Militares.
9. En las demás que no se previó la participación y en las que fueren creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1. La representación de la que trata el presente artículo obedecerá principalmente al mérito como criterio de selección de los SLP e IMP que serán designados como representantes en estas instancias. En los casos en los que sea requerido, el criterio de selección obedecerá a la preparación académica y/o militar del SLP o IMP que ejercerá la representación.

Parágrafo 2. Cuando el SLP o IMP en calidad de activo, sea designado para el ejercicio de representación del que trata el presente artículo, le serán otorgados los permisos necesarios para que pueda ejercer esta representación.

Es de anotar que esta ponencia adiciona entonces cinco (5) artículos nuevos, que se convierten en los artículos 51, 52, 53 y 54, reenumerando entonces los artículos originales del proyecto de ley, quedando una totalidad de 56 artículos, incluida la vigencia.

Artículo 51. Salario. El salario básico de los SLP e IMP será el SMLMV aumentado en un 60%.

Artículo 52. Nivelación Salarial y Prestacional de los SLP, IMP y Soldados Voluntarios. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones de igualdad y equidad del salario devengado en actividad, de las partidas computables del régimen prestacional en asignación de retiro, para la pensión de invalidez, pensión de sobreviviente y las que eventualmente se puedan sustituir, del SLP, IMP y del Soldado Voluntario, buscando equiparar proporcionalmente a su salario básico, las primas, subsidios, beneficios y demás prestaciones a las que tengan derecho los rangos de oficiales y suboficiales de las Fuerza Militares.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa reglamentará la nivelación salarial y prestacional gradualmente en un término no mayor a 2 años desde el inicio de la vigencia de esta Ley.

Artículo 53. Beneficios en impuesto predial. Los Concejos Municipales y distritales podrán excluir de manera parcial o total el pago del impuesto predial

en Orden Público por acciones distinguidas de valor. Este personal goza de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones legales vigentes

Artículo 48. De las reservas. A los SLP e IMP que se retiren y obedeciendo siempre al mérito como criterio de selección, previa comprobación de su hoja de vida y tiempo de servicio acreditado, les será conferido al momento de la activación en la reserva, los siguientes grados por antigüedad, así:

- De un (1) año hasta cinco (5) años - Soldado Profesional o su equivalente en las Fuerzas Militares
- De cinco (5) hasta diez (10) años - Cabo Tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares
- De diez (10) hasta quince (15) años - Cabo Segundo o su equivalente en las Fuerzas Militares
- De quince (15) años en adelante - Cabo Primero o su equivalente en las Fuerzas Militares

Parágrafo. Excepcionalmente, el comandante de la Fuerza Conjunta en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, podrán evaluar el otorgamiento de algún grado superior obedeciendo siempre al mérito como criterio de decisión y teniendo en cuenta la preparación y hoja de servicios.

Artículo 49. Distinciones militares de los SLP e IMP. Los SLP e IMP tendrán derecho al otorgamiento de distintivos, según las disposiciones que reglamenten la materia, los cuales serán obtenidos mediante la realización de cursos, capacitaciones y/o entrenamientos que hayan aprobado satisfactoriamente, así como por el desempeño en el cumplimiento de las funciones militares asignadas, obedeciendo siempre al mérito como criterio principal de otorgamiento de los mismos.

Parágrafo. Para el reconocimiento de distinciones en la actividad militar, el SLP o IMP podrá ser recomendado o postulado por el comandante que haya conocido del desempeño excepcional de las funciones, o por los compañeros de su misma denominación, que hubieren sido testigos inmediatos del desempeño extraordinario presentado.

Artículo 50. Participación en consejos o juntas directivas. Los SLP e IMP tendrán representación en los Consejos y/o Juntas Directivas de administración y/o decisión de las Fuerzas Militares que guarden relación con la administración de bienes y servicios donde sean afectados los SLP e IMP, entre las cuales se encuentran:

1. Caja de Retiro de la Fuerzas Militares "CREMIL"

unificado a los bienes inmuebles adquiridos con subsidio de vivienda de interés social y/o programas de vivienda para miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, incluidos los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, como también quienes certifiquen su condición de Veterano y pensionado de la Fuerza Pública.

Parágrafo. En un término no mayor a seis (6) meses de expedida la presente Ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará los términos y condiciones para lo establecido en el presente artículo, conforme a los lineamientos de la Ley 44 de 1990.

Artículo 54. Documentos de identificación militar. Serán documentos de identificación militar:

Cédula Militar: Es el documento que identifica militarmente al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, en servicio activo, situación de retiro o de reserva.

Tarjeta de Identificación Militar: Es el documento que identifica militarmente a los alumnos de escuelas de formación de las Fuerzas Militares.

Parágrafo. A la cédula militar se tendrá acceso de manera digital y física, siendo ésta entregada en las zonas de reclutamiento del territorio nacional, la cual estará regida bajo el principio de gratuidad.

Artículo 55. Centros Sociales de los SLP e IMP. En un plazo no mayor a seis (6) meses de expedida la presente Ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa, establecerá los lineamientos para el diseño, construcción y mantenimiento de Centros Sociales de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina -incluidos soldados voluntarios- y los que en su momento se pudieren crear en el mismo rango en la Fuerza Aérea.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Defensa Nacional, establecerá para tal fin las partidas presupuestales necesarias en el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP).

Parágrafo 2. La administración de estos Centros Sociales estará a cargo del personal activo y/o en reserva mencionado en este Artículo, previo cumplimiento de requisitos de formación técnica y profesional, más la experiencia requerida para la misma.

Parágrafo 3. Estos Centros Sociales prestarán su servicio a personal activo y de reserva de soldados profesionales e infantes de Marina, incluidos soldados voluntarios, y los que en su momento se pudieren crear en el mismo rango en la Fuerza Aérea; como también los servicios prestados mediante convenios o contratos a terceros, previo cumplimiento de los requisitos fijados en los estatutos o reglamentos del mismo.

Artículo 56. Regímenes aplicables. Los soldados profesionales quedan sometidos al Código Penal Militar, al Reglamento del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y a las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 57. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga a partir de dicha fecha en su totalidad al decreto 1793 de 2000 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Sin otro particular,



JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República de Colombia

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2023 SENADO – 138 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, se exalta el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano y se dictan otras disposiciones.

| | |
|---|---|
| <p>Honorable Senador IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ Presidente Senado de la República</p> <p>Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° 116 de 2023 Senado – 138 de 2022 Cámara <i>“Por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, se exalta el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>Estimado presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos, el cual se presenta sin modificaciones:</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El proyecto fue radicado por autoría del Honorable Representante Carlos Adolfo Ardila Espinosa, el día 16 de agosto de 2022 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes para surtir su trámite legislativo.</p> <p>El proyecto fue aprobado por unanimidad en la Comisión VI Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en sesión del 28 de marzo de 2023. De igual forma, fue aprobado, también por unanimidad, en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 01 de agosto de 2023, para continuar su trámite legislativo en el Senado de la República.</p> <p>Mediante oficio fechado el 01 de noviembre de 2023, fui designado como ponente de esta iniciativa. El día 10 de abril de 2024 el proyecto fue aprobado por unanimidad en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>La iniciativa busca reconocer como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del Departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, así como, exaltar el encuentro cultural y artesanal colombo ecuatoriano.</p> <p>III. MARCO LEGAL</p> <p>Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal.</p> | <p>> CONSTITUCIONALES</p> <p>Artículos: 1, 2, 3, 7, 8, 10, 16, 25, 26, 27, 52, 61, 63, 67, 70, 71, 72, 78, 80, 150 (No. 1, 7, 8, 23) 152, 154, 157 y 209, entre otras.</p> <p>> LEGALES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 397 de 1993 <i>“Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”</i> - Ley 1185 de 2008 <i>“Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”</i> <p>IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>A. JUSTIFICACIÓN</p> <p>Para efectos de la justificación de la proposición con la cual concluye el presente informe de ponencia, resulta pertinente señalar que el Patrimonio Cultural es el conjunto de bienes tangibles e intangibles, que constituyen la herencia de un grupo humano, que refuerzan emocionalmente su sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos. El Patrimonio Cultural como producto de la creatividad humana se hereda y se transmite, pero a la vez se modifica y optimiza de individuo a individuo y de generación a generación.</p> <p>Dentro del concepto de patrimonio cultural, se distingue el patrimonio cultural tangible o material, que se compone de los bienes muebles e inmuebles hechos por las sociedades en el pasado y del cual son manifestaciones el patrimonio arquitectónico, el patrimonio arqueológico, el patrimonio artístico e histórico, el patrimonio industrial y el patrimonio natural, del patrimonio cultural intangible e inmaterial, que constituye el patrimonio intelectual y el sentido que hace única a una comunidad, como las tradiciones, la gastronomía, la herbolaria, la literatura, las teorías científicas y filosóficas, la religión, los ritos y la música, así como los patrones de comportamiento que se expresan en las técnicas, la historia oral, la música y la danza.</p> <p>Así, de esta segunda acepción del patrimonio cultural hacen parte i) los saberes, tradiciones y creencias, entendidas como el conjunto de conocimientos y modos de hacer enraizados en la vida cotidiana de las comunidades, como las formas de ser y de pensar que se han transmitido oralmente o a través de un proceso de recreación colectiva, desde actividades concretas comunitarias hasta leyendas, dichos, historias y creencias; ii) las celebraciones y conocimientos en los que se pueden incluir los rituales de música, danza, teatro y otras expresiones similares como las festividades tradicionales cívicas, populares y religiosas, y los conocimientos y prácticas se</p> |
|---|---|

manifiestan de diferentes maneras, como por ejemplo, a través de la herbolaria, la gastronomía y los oficios artesanales; iii) los **lugares simbólicos** como mercados, ferias, santuarios, plazas y demás espacios donde tienen lugar prácticas sociales únicas.

Para la UNESCO, el patrimonio cultural inmaterial se refiere a las prácticas, expresiones, saberes o técnicas transmitidos por las comunidades de generación en generación. El patrimonio inmaterial proporciona a las comunidades un sentimiento de identidad y de continuidad; favorece la creatividad y el bienestar social, contribuye a la gestión del entorno natural y social y genera ingresos económicos.

De acuerdo con lo anterior, para el ponente resulta claro que los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del Departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, son una manifestación de patrimonio cultural inmaterial, que tienen en el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano una celebración que propende por la salvaguardia de las diferentes expresiones artesanales con notable tradición en esa región fronteriza.

En esa medida, se comparte con el autor del proyecto de ley, la justificación de efectuar un reconocimiento a esas manifestaciones y exaltar al Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, con miras a lograr su futura inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial por parte del Ministerio de Cultura, para que queden cobijados por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia establecido en la Ley 397 de 1993.

B. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”*

Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2.003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la

función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

En todo caso, es de advertir que este proyecto de ley no genera erogaciones con cargo al Presupuesto General de la Nación ni de las entidades territoriales, más allá de las propias para el cumplimiento de sus funciones en materia cultural, las cuales ya se encuentran previstas en la ley.

C. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y como reconocimiento normativo a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez y con el fin de exaltar el encuentro cultural y artesanal Colombo Ecuatoriano, se justifica esta iniciativa para hacer de ellos patrimonio inmaterial de la nación.

V. IMPEDIMENTOS

Como ponente considero no existe un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o

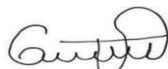
perjudicar situaciones particulares y concretas.

Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.

VI. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, rindo informe deponencia positiva para segundo debate, sin modificaciones, y solicito a la mesa directiva del Senado de la República, poner en consideración y votación el Proyecto de Ley Nº 116 de 2023 Senado – 138 de 2022 Cámara *“Por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, se exalta el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano y se dictan otras disposiciones”.*

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO

PROYECTO DE LEY Nº 116 DE 2023 SENADO – 138 DE 2022 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LOS USOS, REPRESENTACIONES, EXPRESIONES, CONOCIMIENTOS Y TÉCNICAS ARTESANALES DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ, SE EXALTA EL ENCUENTRO CULTURAL Y ARTESANAL COLOMBO ECUATORIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Reconócese como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez y exáltese el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, por ser una propuesta de salvaguardia de las diferentes expresiones artesanales con notable tradición en la región fronteriza.

Artículo 2º. Se autoriza al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación los recursos que se requieran para el cumplimiento de la presente ley, los cuales se proyectarán respetando el marco de gasto de mediano plazo y el marco fiscal de mediano plazo, el cual se ajustará conforme a su política de inversión y de gasto, a fin de promover la salvaguardia de las tradiciones artesanales y culturales del municipio del Valle del Guamuez y fomentar el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano como estrategia de protección.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión del departamento de Putumayo y del municipio del Valle del Guamuez.

Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 3º. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Gobernación del Putumayo y la alcaldía del Valle del Guamuez, contribuirán a la salvaguardia de las tradiciones artesanales del departamento y el municipio y al fomento del Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura asesorará el desarrollo de las postulaciones pertinentes a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como acompañará la elaboración e implementación del Plan Especial de Salvaguardia correspondiente.

Artículo 4º. El Congreso de la República de Colombia rinde homenaje al Municipio Valle del Guamuez como referente cultural del departamento de Putumayo.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO
Senador de la República

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 10 DE ABRIL DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 116 DE 2023 SENADO, No. 138 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LOS USOS, REPRESENTACIONES, EXPRESIONES, CONOCIMIENTOS Y TÉCNICAS ARTESANALES DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ, SE EXALTA EL ENCUENTRO CULTURAL Y ARTESANAL COLOMBO ECUATORIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Reconózcase como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez y exáltese el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, por ser una propuesta de salvaguardia de las diferentes expresiones artesanales con notable tradición en la región fronteriza.

Artículo 2º. Se autoriza al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación los recursos que se requieran para el cumplimiento de la presente ley, los cuales se proyectarán respetando el marco de gasto de mediano plazo y el marco fiscal de mediano plazo, el cual se ajustará conforme a su política de inversión y de gasto, a fin de promover la salvaguardia de las tradiciones artesanales y culturales del municipio del Valle del Guamuez y fomentar el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano como estrategia de protección.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión del departamento de Putumayo y del municipio del Valle del Guamuez.

Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 3º. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Gobernación del Putumayo y la alcaldía del Valle del Guamuez, contribuirán a la salvaguardia de las tradiciones artesanales del departamento y el municipio y al fomento del Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura asesorará el desarrollo de las postulaciones pertinentes a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los

ámbitos correspondientes, así como acompañará la elaboración e implementación del Plan Especial de Salvaguardia correspondiente.

Artículo 4º. El Congreso de la República de Colombia rinde homenaje al Municipio Valle del Guamuez como referente cultural del departamento de Putumayo.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 10 de abril de 2024, el Proyecto de Ley **No. 116 de 2023 SENADO, No. 138 de 2022 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LOS USOS, REPRESENTACIONES, EXPRESIONES, CONOCIMIENTOS Y TÉCNICAS ARTESANALES DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ, SE EXALTA EL ENCUENTRO CULTURAL Y ARTESANAL COLOMBO ECUATORIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **según consta en el Acta No. 33, de la misma fecha.**

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO**, al Proyecto de Ley **No. 116 de 2023 SENADO, No. 138 de 2022 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LOS USOS, REPRESENTACIONES, EXPRESIONES, CONOCIMIENTOS Y TÉCNICAS ARTESANALES DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ, SE EXALTA EL ENCUENTRO CULTURAL Y ARTESANAL COLOMBO ECUATORIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2022 CÁMARA - 343 DE 2023 SENADO

por la cual se establece la Canasta Básica Cultural en el país.

Bogotá D.C., 12 abril de 2024

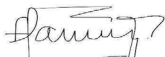
Señor Presidente
IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ
 Presidente
 Senado de la República de Colombia
 Ciudad

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 209 de 2022 Cámara / 343 de 2023 Senado, "Por la cual se establece la Canasta Básica Cultural en el país".

Estimado Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley 5 de 1992, por medio del presente escrito me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley No. 209 de 2022 Cámara / 343 de Senado, "Por medio del cual se establece la Canasta Básica Cultural en el país".

Atentamente,



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
 Ponencia 4 Debate Canasta Básica Cultural
 Senadora de la República de Colombia
 Partido Conservador Colombiano.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO Y ÚLTIMO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No 209 DE 2022 CÁMARA / 343 DE 2023 SENADO: POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CANASTA BÁSICA CULTURAL EN EL PAÍS.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley No 209 de 2022 Cámara / 343 de 2023 Senado, busca establecer la Canasta Básica Cultural -CBC-, para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales y las artes, a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan la educación cultural, el cierre de brechas culturales, la participación y acceso a los bienes y servicios culturales, en igualdad de oportunidades, la contribución a la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local y nacional, a través de incentivos, y acciones que fortalezcan el intercambio, la generación de valor, simbólico o económico, como una política pública en materia cultural y en el marco del Sistema Nacional de Cultura.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 26 de septiembre de 2022 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el Proyecto de Ley No. 209 de 2022 Cámara / 343 de 2023 Senado. La iniciativa tiene como autores a los Honorables Congresistas Daniel Carvalho Mejía, Jennifer Pedraza Sandoval, Carolina Giraldo Botero, Duvalier Sánchez Arango, Olga Lucía Velásquez Nieto, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Jaime Raúl Salamanca Torres, Elkin Rodolfo Ospina, Juan Sebastián Gómez González, Ana Carolina Espitia Jerez, Angélica Lozano Correa, Luis Carlos Ochoa Tobón, Juan Carlos Lozada Vargas, Alejandro García Ríos, Pedro Baracutao García Ospina, Agmeth José Escaf Tijerino, Diógenes Quintero Amaya, Pedro Hernando Flórez Porras, Julián Peinado Ramírez, Hernando González, y Guido Echeverri Piedrahita.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara se nombraron como ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa a los Honorables Representantes Daniel Carvalho y Jaime Raúl Salamanca, quienes rindieron ponencia positiva.

El 2 de noviembre de 2022, se llevó a cabo el primer debate del proyecto, siendo aprobado por unanimidad de los representantes asistentes a la sesión. La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta del Congreso número 1613 del 9 de diciembre de 2022.

El segundo debate en la cámara de representantes fue realizado el 27 de junio de 2023 y publicado en la gaceta No 783 de 2023 y 795 de 2023 respectivamente. Este proyecto también fue aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Con su llegada al Senado, el proyecto fue asignado a la Comisión VI Constitucional Permanente del Senado de la República. Fue designada por la mesa directiva para el primer debate la Senadora Soledad Tamayo Tamayo, quien rindió informe de ponencia positiva y posteriormente fue realizado el primer debate siendo aprobado por unanimidad por los Senadores de dicha Comisión el día 21 de febrero de 2024. El día 5 de marzo fue notificado el texto definitivo del proyecto de ley para la ponencia de segundo debate. Actualmente se encuentra en trámite ante la Plenaria del Senado.

3. JUSTIFICANTES DEL PROYECTO DE LEY

La propuesta bajo consideración encuentra justificación en los siguientes aspectos:

3.1 INTRODUCCIÓN

De conformidad con la opinión de los autores del proyecto de ley, la relación entre la diversidad cultural y los derechos culturales es radical. Estos últimos son promovidos para garantizar que las comunidades y las personas accedan a la cultura y participen de la vida cultural que elijan libremente. Por esta razón, el derecho al acceso y participación de la vida cultural debe ser asumido como un proceso que, de manera participativa e intersubjetiva, y a través de la comunicación y del diálogo, facilita la constante interacción entre identidades, culturas y comunidades en general.

La relación que existe entre la cultura como derecho, los comportamientos humanos frente al consumo cultural y las políticas públicas son un asunto abordado extensamente en las políticas públicas colombianas:

"La apropiación, posesión y uso de bienes, servicios y espacios culturales se ha convertido en un objeto de interés de las ciencias sociales, de la institucionalidad pública y de los organismos multilaterales, en tanto que se han convertido en prácticas específicas que permiten seguirles la pista a los procesos culturales". ECC 2020.

Para comprender estas problemáticas culturales es necesario establecer una comparación a escala global; en este sentido, el sociólogo y escritor francés Frederic Martel, director del Centro para las Economías Creativas de Zúrich, hizo un compendio de decenas de estudios en diferentes campos de la cultura que llamó "Políticas Culturales: mapeando un campo en reinvencción" (traducción), en el cual intenta responder qué es lo que se debe enfrentar:

"Lo nuevo: la obsolescencia del enfoque exclusivamente nacional o público en la cultura, por un lado; la multiplicación de los vínculos entre las prácticas culturales y económicas con el mercado, por otro lado; y, finalmente, el fortalecimiento de estos dos fenómenos por cuenta de la transición digital. Este es el mundo en el que estamos entrando" (Martel, 2020). Traducción.

Lo que plantea aquí Martel es el reflejo de que el decrecimiento de los recursos públicos para la cultura es un fenómeno global, así como la masificación de internet. Sin embargo, el panorama en los países de Iberoamérica nos permite ver que en esta región la tendencia puede ser revertida, como en los casos de México, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela, según datos que ofrece el Plan Nacional de Cultura 2022-2032:



Gráfico: tomado del Plan Nacional de Cultura 2022 - 2032 (Mincultura, 2022).

Sin embargo, aunque se trata de asuntos que se interrelacionan, los gastos públicos en cultura no siempre van de la mano y en el mismo sentido que los consumos culturales. Se trata de un fenómeno complejo, en el que se involucran diversos factores entre los cuales también están la persistencia y consistencia de una narrativa cultural nacional, la formación de públicos, la divulgación de agendas y servicios culturales, el reconocimiento y valoración de las instituciones culturales, la visibilidad de las y los artistas en cada contexto, entre otros. Para partir de una problemática identificada por la Encuesta de Consumo Cultural, así la formula el Plan Nacional de Cultura:

"Poca valoración, reconocimiento, divulgación y visibilización de las prácticas y manifestaciones artísticas, culturales y patrimoniales de la diversidad de comunidades y grupos sociales que habitan el territorio nacional, todo lo cual afecta la transmisión, apropiación, protección, salvaguardia y sostenibilidad de estas" (Plan Nacional de Cultura. Mincultura, 2022: p 39).

En adición a esta capa de problemas, las singularidades de las comunidades colombianas han sido atravesadas por la precariedad económica y la violencia, como el Plan explica aquí:

"Estas personas dependen de lástima áreas protegidas para su sostenimiento y son aliada ok s estratégicas para la conservación de las áreas mismas y para la generación de oportunidades de desarrollo social participativo y la conservación de tradiciones culturales. Sin embargo, su situación es complicada, ya que el 63.7 % vive en la pobreza" (Plan Nacional de Cultura. Mincultura, 2022: p. 40).

barrial, torneos de todas las edades, géneros y categorías, un periodismo atento y crítico, una alta atención colectiva, procesos comunitarios que le den apoyo y sustento, empresas que construyen valor común a partir de un patrimonio.

La mediación de audiencias, que ve entre sus ejemplos más evidentes en los museos, el turismo cultural y el patrimonio, tiene el potencial de darnos las herramientas para construir ciudadanías más críticas y conscientes. Adicionalmente, una gestión correcta de estas audiencias, de acuerdo con sus condiciones de vida, permitirá que quienes puedan pagar por sus consumos culturales lo hagan impactando idealmente a los y las creadores locales. Un ecosistema cultural saludable debería permitir y promover el acceso universal a quienes más lo necesitan, mientras genera una armonía económica para quienes crean empresas y organizaciones culturales que se insertan en la economía de mercado.

C. Descentralización de la oferta cultural

La información ofrecida por la Encuesta de Consumo Cultural es suficientemente alarmante en cuanto a las brechas que existen para el acceso efectivo de los derechos culturales. Aun así, la perspectiva se puede agravar teniendo en cuenta que la información que en ella se encuentra no incluye de manera comprensiva lo que sucede en la ruralidad: en el mejor de los casos, al incluir las cabeceras municipales podrán contemplarse algunos corregimientos. Sin embargo, al buscar la palabra "rural" en el último informe no se arroja ningún resultado. Podríamos afirmar que la información sobre consumo cultural en las zonas más alejadas de la geografía nacional es prácticamente nula.

Adicionalmente, las brechas entre las capacidades instaladas en las ciudades y las de los municipios más pequeños es importante y tiende a crecer, así es identificada en el Plan:

"Procesos de formación artística y cultural débil es en municipios de menor categoría y en zonas rurales en los cuales no hay continuidad debido a falta de recursos y limitada gestión de los entes territoriales (...) Déficit de infraestructura cultural como Casas de Cultura, bibliotecas, archivos y museos, entre otros, que estén debidamente dotadas y adecuadas en las zonas rurales y en los municipios de menor categoría, lo cual imposibilita la participación de estas comunidades en los procesos y la oferta cultural (...) Equipamientos culturales que no se adecúan a los contextos y necesidades particulares de los territorios y las prácticas culturales de sus habitantes, así mismo no son polivalentes y no se encuentran acondicionados para población con discapacidad" (Plan Nacional de Cultura. Mincultura, 2022: p. 46).

Para comprender la distancia existente entre los derechos culturales y su ejercicio efectivo es necesario considerar dos tipos de brecha: la brecha de accesibilidad y la brecha de participación. Es decir, la diferencia entre tener la posibilidad de acceder a un contenido y la acción de hacer parte de él. Otra premisa de la que se puede partir plantea

que, para ejercer los derechos culturales de manera efectiva, no basta con una sola fórmula, sino que deben conjugarse el acceso a la información, la financiación, la sensibilización, la comprensión, la creación y la interacción, entre otras. Por último, es fundamental reconocer las complejidades y amplitud del territorio colombiano, y preguntarse por aquellas comunidades que se encuentran desprovistas de cualquier infraestructura cultural y artística, y que por lo tanto queda excluida del aprovechamiento de los servicios culturales.

D. Divulgación cultural, datos y el impacto de internet

La asimetría de la información es una problemática adicional para el acceso y ejercicio efectivo de los derechos culturales. Es decir, los canales y contactos con los que contamos para conocer la oferta cultural no son los mismos para cada persona, y esto varía dependiendo de una miríada de factores. En particular, sobre el acceso y la generación de información, el aparato institucional público colombiano tiene todavía serios retos por resolver:

"En distintas latitudes, desde diferentes perspectivas y magnitudes, algunos estudios han intentado abordar el tema del consumo cultural de acuerdo con las características nacionales o poblacionales, las preferencias ciudadanas o los gastos realizados por las personas. En Colombia, a pesar de que existen mediciones alrededor de la oferta y del dinero gastado por las personas en bienes y servicios promovidos por el sector cultural, así como en actividades de entretenimiento, diversión y ocio, dichas mediciones no tienen la amplitud y periodicidad requeridas" - Encuesta de Consumo Cultural. DANE, 2020.

Este derecho a la información va más allá del seguimiento de indicadores y metas de desarrollo: también es necesario que el gobierno comunique a la ciudadanía la importancia que tiene la cultura para el ejercicio de una vida plena en sociedad. La democratización de la cultura está atravesada por la inversión en la oferta y demanda de los bienes y servicios culturales, pero los criterios cualitativos de estas inversiones son fundamentales: deben generar transformaciones no solo en la cantidad y destino de estas ofertas, sino sobre todo en la calidad, el modo de producción y en las formas de apropiación por parte de la ciudadanía. Adicionalmente, debemos preguntarnos por la validez de muchos de los indicadores culturales, que actualmente dejan por fuera un sinfín de expresiones artísticas y culturales comunitarias, emergentes y cotidianas que también le dan forma al ecosistema cultural y la identidad cultural.

En este punto podemos reconocer que el control de la información es fundamental para los derechos culturales sean ejercidos y se transformen en consumo cultural. Actualmente, nuestra sociedad cada vez incorpora con más facilidad las plataformas tecnológicas que nos permiten consumir contenidos; sin embargo, no se generan con tanta celeridad los mecanismos para visibilizar los activos culturales locales:

"Se evidencia escasez de contenidos culturales que difundan, promocionen y pongan en circulación las expresiones artísticas y culturales locales, que las reconozcan y pongan en diálogo" (Plan Nacional de Cultura. Mincultura, 2022: p. 41).

En otras palabras, las multinacionales de los contenidos han logrado permear a niveles que las expresiones culturales autóctonas se soñarían, y la capacidad de incidencia para que estas plataformas incorporen a las culturas locales es prácticamente nula.

Porcentaje de personas de 12 años y más, según razones de no asistencia a eventos, presentaciones y espectáculos culturales, en los últimos 12 meses
Cabeceras municipales
2020

| Razones de no asistencia a eventos, presentaciones y espectáculos culturales | Teatro, ópera o danza | | Conciertos, recitales, eventos, presentaciones o espectáculos de música en vivo | | Exposiciones, ferias o muestras de fotografía, pinturas, grabados, diseño, esculturas o artes gráficas | | Ferias o exposiciones artesanales | |
|---|-----------------------|------|---|------|--|------|-----------------------------------|------|
| | Porcentaje | IC 1 | Porcentaje | IC 1 | Porcentaje | IC 2 | Porcentaje | IC 1 |
| Desinterés/no le gusta | 53,5 | 1,5 | 46,5 | 1,4 | 49,9 | 1,5 | 47,7 | 1,5 |
| Falta de tiempo | 27,2 | 1,1 | 27,3 | 1,2 | 21,2 | 1,1 | 23,3 | 1,2 |
| Falta de dinero | 21,1 | 1,5 | 29,1 | 1,7 | 18,9 | 1,4 | 29,8 | 1,6 |
| Medidas de aislamiento preventivo o distanciamiento social a causa de pandemia (COVID-19) | 16,5 | 1,3 | 20,8 | 1,4 | 16,8 | 1,3 | 18,5 | 1,4 |
| Desconocimiento de la realización de este tipo de presentaciones | 10,7 | 0,8 | 4,3 | 0,5 | 18,3 | 1,0 | 14,0 | 1,0 |
| Ausencia de este tipo de presentaciones | 7,9 | 1,0 | 8,6 | 1,1 | 9,1 | 1,1 | 8,6 | 1,2 |

Porcentaje de personas de 12 años y más, por sexo, que utilizaron internet, según las diferentes actividades culturales
Cabeceras municipales
2020

| Actividades en las que las personas utilizan internet | Total | | Hombres | | Mujeres | |
|---|------------|------|------------|------|------------|------|
| | Porcentaje | IC 1 | Porcentaje | IC 1 | Porcentaje | IC 1 |
| Buscar, descargar o escuchar música | 79,3 | 1,4 | 72,9 | 1,3 | 85,7 | 1,6 |
| Buscar, descargar o ver películas o videos | 78,9 | 1,7 | 71,5 | 1,8 | 85,6 | 1,8 |
| Ver transmisiones o escuchar señal de radio | 29,4 | 1,8 | 30,5 | 2,0 | 28,0 | 1,8 |
| Buscar, descargar o leer revistas o periódicos | 24,5 | 1,4 | 26,9 | 1,6 | 24,5 | 1,5 |
| Buscar, descargar o leer libros | 24,3 | 1,1 | 23,8 | 1,4 | 24,9 | 1,8 |
| Buscar, descargar o jugar videojuegos | 21,3 | 1,0 | 30,8 | 1,5 | 11,5 | 1,8 |
| Acceder a los servicios de bibliotecas | 13,7 | 1,0 | 13,2 | 1,2 | 14,2 | 1,1 |
| Acceder a contenidos, recitales, eventos, presentaciones o espectáculos de música en transmisión simultánea | 4,2 | 0,7 | 6,3 | 0,8 | 4,0 | 0,8 |
| Acceder a los contenidos de libros o publicaciones, o eventos descargados en ellas | 3,3 | 0,4 | 3,1 | 0,6 | 3,4 | 0,5 |
| Acceder a teatro, ópera o danza en transmisión simultánea | 2,5 | 0,4 | 2,4 | 0,4 | 2,6 | 0,4 |
| Acceder a museos | 2,1 | 0,3 | 2,1 | 0,4 | 2,0 | 0,4 |
| Acceder a galerías de arte o salas de exposiciones | 1,9 | 0,3 | 1,8 | 0,4 | 1,9 | 0,4 |

Gráfica: Tomada de Encuesta de Consumo Cultural (DANE, 2020).

Según la ECC un alto porcentaje de colombianas y colombianos usan internet para consumir productos y servicios culturales que antes encontraban sólo a través de los canales tradicionales. En los casos de la música y los audiovisuales, los más consumidos en internet por encima del 70 %, debe resaltarse que son las industrias en las que se cuenta con plataformas más posicionadas para su consumo, y en las que cada vez se amplían las opciones de exhibición con retribución económica y respeto por los derechos de autor (Spotify, Netflix, HBO, Apple Music, YouTube, entre otros).

Todas estas plataformas y las venideras deben considerarse como aliadas para la divulgación y la crítica de las culturas locales colombianas. Sin embargo, no se pueden dejar de lado los medios de comunicación que tienen su base en todo el territorio nacional: son a la vez una expresión de la cultura y un mecanismo para promoverla. Todos los medios de comunicación comunitarios, locales y regionales, públicos y privados, podrían jugar un papel crucial en la transformación de los consumos culturales del país y, con ellos, del fortalecimiento de la identidad nacional misma.

E. Experiencias internacionales

A modo de referencia, algunos países han implementado canastas básicas de cultura como se señala a continuación.

Naciones Unidas: Según datos de la UNESCO, el sector cultural y creativo es uno de los motores de desarrollo más potentes del mundo. Supone más de 48 millones de puestos de trabajo en todo el mundo —casi la mitad de ellos ocupados por mujeres—, lo que representa el 6,2% de todo el empleo existente y el 3,1% del PIB mundial. También es el sector que emplea y brinda oportunidades al mayor número de jóvenes menores de 30 años. Sin embargo, el sector cultural y creativo aún no ocupa el lugar que merece en las políticas públicas y la cooperación internacional.

MONDIACULT 2022, fue la mayor conferencia mundial sobre cultura de los últimos 40 años, reunió a cerca de 2600 participantes durante tres días en Ciudad de México. En esta **Declaración por la Cultura,** resultado de diez meses de negociaciones multilaterales dirigidas por la UNESCO, los Estados afirman por primera vez que la cultura es un "bien público mundial". Como tal, piden que la cultura se incluya "como un objetivo específico por derecho propio" entre los próximos **Objetivos de Desarrollo Sostenible** de las Naciones Unidas.

América Latina y el Caribe: La región se caracteriza por una gran riqueza cultural, por la diversidad de sus procesos y desarrollos culturales y por un ambiente cultural que se diferencia frente a otras regiones por la conceptualización, las políticas y forma de operación de la acción cultural. [1] Atlas de Política Cultural para el Desarrollo Sostenible - Diálogo sobre iniciativas y Políticas Públicas en América Latina y el Caribe. 2022.

| | |
|--|---|
| <p>Los derechos culturales son reconocidos como parte de los derechos humanos, y se han incorporado como instrumentos normativos internacionales y en legislaciones de los países de la región, la traducción, reconocimiento y garantía de estos derechos se da de forma desigual, por lo que hace falta mayor compromiso y voluntad política para su efectividad e implementación práctica.</p> <p>Promover la igualdad de oportunidades en el acceso y disfrute de bienes y servicios culturales parte del reconocimiento de la diversidad cultural existente y del ejercicio de la democracia cultural en América Latina y el Caribe. Muchos países y localidades, por ejemplo, han incorporado en sus constituciones y normativas la perspectiva intercultural o pluricultural de sus sociedades, como es el caso de Colombia, incluyendo esta perspectiva en la regulación, servicios y acciones desde el Estado. Ibid</p> <p>España: Fue creado el Bono cultural joven en el año 2022, que entrega 400 euros a todas las y los jóvenes que cumplan 18 años a lo largo del año. Estos recursos pueden gastarse en 200 euros para artes en vivo, patrimonio cultural y arte audiovisuales; 100 euros para productos culturales en soporte físico; 100 euros para consumo digital o en línea.</p> <p>Francia: Fija la edad de sus beneficiarios en los 18 años, al considerar que la mayoría de edad implica, además de la asunción de unos deberes y derechos, la posibilidad de inaugurar una autonomía en lo que respecta a sus decisiones en muchos ámbitos, también en el ámbito cultural. Francia otorga una tarjeta de crédito de 300 euros. El presidente francés Emmanuel Macron comenzó a utilizar el bono 'Pass culture', para los que cumplan la mayoría de edad.</p> <p>Al igual en Italia, puede canjearse por conciertos, cine, teatro, descarga de películas o libros, entre muchas otras. Es accesible a través de un app móvil y puede gastarse todo a la vez o ir poco a poco, pero tiene un plazo máximo de dos años. Los Presupuestos de Francia para 2021 planearon un gasto de 80 millones para esta ayuda. (https://www.ondacero.es/noticias/mundo/asi-bono-cultural-resto-paises-europa_20211007615fc2fd6fa9f0001a25435.htm)</p> <p>Italia: En 2016, el exmandatario italiano Matteo Renzi dió luz verde a este 'bonus cultura' que consistía en una ayuda de 500 euros para los jóvenes que cumplieran 18 años a través de una app. Puede utilizarse para cines, teatros, conciertos, museos, libros, cursos formativos y el gran éxito que ha tenido ha supuesto que, desde ese momento, ningún futuro presidente lo ha retirado. Renzi decidió apostar por esta ayuda a raíz de los atentados de Bataclán con el objetivo de apoyar la cultura y acabar con mensajes de odio. Desde 2016, ha sido utilizado por casi 2 millones de adolescentes con un gasto en cultura de 730 millones de euros, principalmente en libros.</p> | <p>Brasil: Otorga una tarjeta con valor de 50 reales (10 dólares aproximadamente) al mes a trabajadores que se encuentren trabajando en empresas adscritas al programa y que reciban máximo cinco salarios mínimos, con el objetivo de estimular y garantizar el consumo de oferta cultural. (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-4586)</p> <p>Argentina: Pase Cultural. Otorga a estudiantes una tarjeta con un monto de \$2.000 (17 dólares) semestrales para ser utilizados en actividades y objetos relacionados con la vida cultural. Ofrece a los docentes una tarjeta para tener accesos gratuitos y descuentos especiales en recintos culturales. https://nasecultural.buenosaires.gob.ar/.</p> <p>Perú: Programa de formación de públicos (Perú). Es un plan que se implementa a través de un conjunto de actividades gratuitas programadas durante todo el año, segmentadas por edades y géneros artísticos. Cada actividad viene acompañada de material didáctico para docentes, educadores en casa y estudiantes para poder trabajar mejor los contenidos previos y posteriores con las y los estudiantes en el aula de clases. SIICA. Sistema de Información de las Industrias Culturales y Artes. https://www.infoartes.pe/primerallamada/</p> <p>Chile: Se está llevando a cabo el diseño y propuesta de una Canasta Básica de Consumo Cultural, es un proyecto latinoamericano apoyado por el Convenio Andrés Bello con sede en Colombia. Por ende, su conformación y estructura fue pensada para ser aplicada en todos los países de la región, con el objetivo de generar información unificada y metodológicamente comparable. La propuesta desarrollada corresponde a una aplicación concreta al contexto chileno (nivel país) y espera ser un primer esfuerzo para el seguimiento y monitoreo de los derechos culturales. El objetivo principal de la CBCC se puede resumir en que intenta identificar, tanto a nivel individual como a nivel país, «mínimos de consumo cultural» de una población.</p> <p>3.5 MARCO JURÍDICO</p> <p>Colombia ha avanzado en un marco constitucional y legal en el ámbito cultural que promueve la protección, acceso y el ejercicio de los derechos culturales, aunque es necesario fortalecerlo y mejorarlo. Así mismo en nuestro país se reconoce la diversidad cultural como un elemento esencial para el desarrollo.</p> <p>Por consiguiente, dicho marco establece los principios y derechos fundamentales en relación con la cultura y el acceso a la cultura, pero su implementación efectiva requiere de políticas públicas, programas y acciones concretas por parte del Estado y de la sociedad, para promover la equidad, la participación y el disfrute pleno de la cultura en todas sus manifestaciones.</p> <p>Así mismo, la Constitución de 1991 es el principal instrumento en el que se establecen los derechos culturales en el país. Como lo dice Alberto Sanabria en el texto <i>Los derechos culturales en Colombia</i>^[1], “en este ejercicio de participación, la cultura se convirtió en uno de los principales temas de debate, a tal punto que el artículo 70 del texto final la</p> |
| <p>consagró como <i>fundamento de la nacionalidad</i>”^[2]. Si dividimos la Constitución Política de Colombia en tres grupos generacionales que han identificado algunos teóricos, los derechos culturales se encontrarían en el segundo grupo: derechos civiles y políticos; derechos económicos, sociales y culturales; y derechos colectivos o del medio ambiente.</p> <p>El último grupo, relativo a los derechos colectivos, es relevante para una perspectiva de derechos culturales, pues es en esta generación que emerge el concepto de sostenibilidad, que “no sólo tiene que ver con el cuidado de los recursos naturales, sino también de los recursos culturales, de cuyo destino depende la preservación de los pueblos en toda su diversidad. Por ello, la cultura, en tanto que patrimonio de la humanidad y de las naciones, podría ser vista también como un derecho humano colectivo o de tercera generación” (Sanabria, s.f.).</p> <p>A pesar de que esta perspectiva existe en nuestra legislación hace más de 30 años, podría afirmarse que la concepción de derechos culturales en la población colombiana es reducida. Esto, sumado al escenario posterior a la pandemia que afectó de manera especial a los sectores artísticos y culturales, plantea un múltiple reto para la garantía del ejercicio de los derechos culturales y el consumo cultural en Colombia. Muchos artistas y creadores están viendo sus profesiones en riesgo, y con ellos toda una serie de eslabones de varias cadenas de valor culturales.</p> <p>A continuación, se detallan algunas de las disposiciones más relevantes, en materia de cultura y acceso:</p> <p>Constitución Política de 1991:</p> <p>Artículo 7: Reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.</p> <p>Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>Artículo 70: Reconoce y garantiza la especial protección del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>Artículo 71: La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p> <p>Artículo 72: El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <p>Ley 98 de 1993. Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano.</p> | <p>Ley 182 de 1995. Por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforman la Comisión Nacional de Televisión (hoy ANTV), se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.</p> <p>De esta ley se destacan en particular:</p> <p>Una de las funciones de la Comisión Nacional de Televisión: “Diseñar estrategias educativas con el fin de que los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión regional las divulguen y promuevan en el servicio, a efecto de que la teleaudiencia familiar e infantil pueda desarrollar la creatividad, la imaginación y el espíritu crítico respecto de los mensajes transmitidos a través de la televisión”</p> <p>La promoción de contenidos de origen regional: “Los canales regionales de televisión harán énfasis en una programación con temas y contenidos de origen regional, orientada al desarrollo social y cultural de la respectiva comunidad”. Art. 37</p> <p>Ley General de Cultura (Ley 397 del 7 de agosto de 1997): Establece los principios y lineamientos para la protección, salvaguardia, promoción y el fomento de la cultura en Colombia. Crea el Sistema Nacional de Cultura como un conjunto de entidades, acciones y recursos que buscan promover y fortalecer la diversidad cultural del país.</p> <p>Reconoce la necesidad de garantizar el acceso equitativo a la cultura, especialmente para poblaciones en situación de vulnerabilidad.</p> <p>El numeral 11 del artículo primero establece que el Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.</p> <p>Por su parte el numeral 13, establece que el Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas de la tercera edad, la infancia y la juventud, a las personas con capacidades diversas en lo físico, sensorial y psíquica, así como a los sectores sociales más necesitados.</p> <p>Ley 666 de 2001. “Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones”, Estampilla pro cultura.</p> <p>Ley 814 de 2003. “Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia”.</p> <p>Ley 1171 de 7 de diciembre de 2007 por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 1°. Objeto de la ley. Tiene por objeto conceder a las personas mayores de 62 años beneficios para garantizar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida.</p> <p>Capítulo I. Beneficios económicos. Artículo 30. Descuentos en espectáculos. Las personas mayores de 62 años gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales.</p> <p>Capítulo III. Otros beneficios. Artículo 8°. Entrada gratuita. Los museos, bienes de interés cultural de la Nación, Distritos y Municipios, y centros culturales, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a las personas mayores de 62 años, cuando su destinación sea atender o recibir público.</p> <p>Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del siete por ciento (7%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Ley 1185 de 2008. "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Ley 1379 de 2010. "Por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Ley 1493 de 2011. "Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Ley 1556 de 2012. "por la cual se fomenta el territorio nacional como escenario para el rodaje de obras cinematográficas".</p> <p>Ley 1507 de 2012. "Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Ley 1834 de 2017. "por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja".</p> <p>Ley 2184 de 2022. "por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> | <p>Ley 2294 del 19 de mayo de 2023. Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida": Este plan busca fomentar y estimular las culturas, las artes y los saberes A través de la ampliación de las oportunidades de participación y acceso de todas las regiones del país, las organizaciones culturales y sociales en los territorios, las zonas rurales y aquellas que históricamente han tenido dificultades para acceder a la oferta de convocatorias públicas.</p> <p>Esto con el fin de cofinanciar proyectos e iniciativas artísticas y culturales, para lo cual se incorporarán nuevos enfoques y metodologías que faciliten la participación y acceso a los recursos destinados a convocatorias públicas, y a los programas nacionales de concertación cultural y estímulos.</p> <p>En articulación entre los sectores de cultura y educación se garantizará el acceso a las artes, los saberes y la cultura, a través de procesos de educación y formación que vinculen a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, comunidades étnicas, y los diversos grupos poblacionales.</p> <p>Adicionalmente, se promoverá el trabajo asociativo de colectivos y agrupaciones artísticas, y se propiciarán diferentes espacios e instrumentos a través de un sistema nacional que facilite la circulación nacional e internacional de las creaciones artísticas y culturales.</p> <p>Para lograr que Colombia sea una sociedad del conocimiento, se trabajará por planes y programas que fomenten la lectura y la escritura desde la primera infancia. Se promoverá la creación, circulación, salvaguarda, preservación y promoción de obras colombianas cinematográficas, audiovisuales, sonoras y de medios interactivos, con enfoque poblacional, étnico y de género, que contribuyan al desarrollo integral de una cultura de paz.</p> <p>Además de las leyes mencionadas anteriormente existen otros instrumentos normativos que complementan el marco legal de la cultura en Colombia, como decretos, resoluciones y políticas culturales emitidas por el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes. Sin embargo, con anterioridad se referencian las más relevantes a manera de contexto para el proyecto de ley objeto de ponencia.</p> <p>Es de señalar que, dentro de los proyectos gestionados en el Congreso de la República en materia de cultura en la legislatura anterior, son protagonistas las iniciativas a través de las cuales se realizan declaratorias de patrimonio histórico y cultural, así como proyectos en los que la Nación se asocia para exaltar o rendir homenaje a personas, lugares o hechos históricos, mientras que los proyectos orientados a garantizar los derechos culturales y el acceso efectivo a la cultura son limitados y algunos no llegaron a su aprobación para convertirse en ley.</p> |
| <p>En el contexto anterior, y dentro de los antecedentes se encuentra el proyecto de Ley 281 de 2018 Cámara, con propósito similar, por medio del cual se crea el bono cultural, se modifica el artículo 201 de la ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones. Este proyecto fue liderado por el entonces Representante José Daniel López, el cual fue archivado por tránsito de legislatura sin tener siquiera su primer debate.</p> <p>Documentos Conpes:</p> <p>CONPES 3162 de 2002. Lineamientos para la sostenibilidad del Plan Nacional de Cultura 2001 – 2010 "Hacia una ciudadanía democrática cultural".</p> <p>CONPES 3255 de 2003. Lineamientos de política para la distribución del 25% de los recursos territoriales provenientes del incremento del 4% del IVA a la telefonía móvil.</p> <p>CONPES 3409 de 2006. Lineamientos para el fortalecimiento del Plan Nacional de Música para la Convivencia.</p> <p>CONPES 3462 de 2007. Lineamientos para el fortalecimiento de la cinematografía en Colombia.</p> <p>CONPES 3659 de 2010. Política Nacional para la promoción de las industrias culturales en Colombia.</p> <p>CONPES 3658 de 2010. Lineamientos de Política para la recuperación de los centros históricos en Colombia.</p> <p>Decretos:</p> <p>Decreto 1589 de 1998. Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cultura.</p> <p>Decreto 826 de 2003. "por el cual se modifica el Decreto 267 de 2002", Consejo Nacional Libro y Lectura.</p> <p>Decreto 1746 de 2003. Por el cual se determinan los objetivos y estructura orgánica del Ministerio de Cultura y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Decreto 352 de 2004, reglamentaria de la Ley 814 de 2003. Por el cual se reglamenta los artículos 7°, 9°, 12°, 14° y 16° de la Ley 814 de 2003 (fomento de la actividad cinematográfica).</p> <p>Decreto 763 de 2009. Por medio del cual se reglamentan parcialmente las leyes 814 de 2003 y 397 de 1997, modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.</p> | <p>Decreto 2941 de 2009. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.</p> <p>4. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE</p> <p>La presente ley busca dar un paso importante para que el Estado colombiano fortalezca las capacidades de los ciudadanos, de los artistas y de las instituciones públicas para dinamizar el ejercicio efectivo de los derechos culturales, especialmente el derecho de acceso.</p> <p>Considero que esta iniciativa legislativa es muy pertinente para el fortalecimiento de la identidad cultural y la sostenibilidad de las actividades culturales y creativas, toda vez que conjuga diferentes aspectos que se interrelacionan y complementan como el consumo cultural y el derecho de acceso a la cultura.</p> <p>El reconocimiento por parte del Estado de los derechos sociales y culturales debe ser un compromiso constante. Por esta razón, en reconocimiento de la importancia de la cultura para el desarrollo del ser humano y el fortalecimiento de su interacción en sociedad, además del fortalecimiento de la dimensión cultural de la ciudadanía colombiana, apoyo este proyecto que constituye un avance en el fortalecimiento de la oferta y demanda cultural.</p> <p>Los derechos culturales tienen un papel fundamental en el desarrollo humano, social, político y sostenible de una Nación. En Colombia, un país con una amplia diversidad lingüística y cultural, el acceso a la cultura es un desafío principalmente en las zonas campesinas y con alta ruralidad y dispersión. Por consiguiente, es fundamental identificar las brechas existentes en el acceso a la cultura en Colombia a través de datos y cifras relevantes y proponer alternativas que busquen la superación.</p> <p>A. BRECHAS EN EL ACCESO A LA CULTURA</p> <p>Con respecto al acceso a la educación cultural de los colombianos, las desigualdades socioeconómicas y geográficas tienen un alto impacto en el acceso cultural. Según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) "Encuesta Nacional de Consumo Cultural 2020. https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cultura/consumo-cultural), solo el 25% de la población colombiana tiene acceso a formación cultural formal, lo que presupone que gran parte de la población se quede sin la oportunidad de participar en actividades culturales y se limite su desarrollo humano y social. (Ibid)</p> <p>De otra parte, la diversidad cultural se expresa a través de expresiones como la música, la danza y las festividades, entre otras. Sin embargo, estas expresiones culturales muchas veces no reciben el apoyo y el reconocimiento suficiente para su preservación y promoción. Según el Observatorio de Culturas Tradicionales de Colombia. (Ministerio de</p> |

Cultura. Dirección de Patrimonio Cultural <http://www.mincultura.gov.co/SiteAssets/documentos/Despacho/Segunda%20Parte%20Secci%C3%B3n%2021.pdf>, cerca del 28% de las manifestaciones culturales tradicionales están en riesgo de desaparecer debido a las limitaciones en recursos públicos y de políticas de protección y sostenibilidad.

A su vez, la escasez de la infraestructura cultural en zonas rurales y con menor desarrollo limita las posibilidades de acceder a actividades de esta naturaleza para diversas comunidades en Colombia. Según el Plan Nacional de Cultura 2022-2032 existe un déficit de infraestructura cultural como las casas de cultura, las bibliotecas, los archivos y museos, entre otros, que estén debidamente dotados y adecuados en las zonas rurales y en los municipios de menor categoría, lo cual imposibilita la participación de estas comunidades en los procesos y la oferta cultural. ⁹Plan Nacional de Cultura 2022-2031 pág. 45. <https://www.mincultura.gov.co/planes-y-programas/Planes/plan%20Nacional%20de%20cultura/Documents/2022/1%20Plan%20Nacional%20de%20Cultura%202022-2032.pdf>

El acceso a las tecnologías de la información y comunicación cultural, son fundamentales en la promoción y difusión de la cultura. No obstante, en nuestro país, existe una brecha digital significativa que hace referencia a la desigualdad en el acceso, uso o impacto de las tecnologías de la información y comunicación TIC entre grupos sociales y que afecta especialmente a las comunidades rurales y más vulnerables. Estos grupos se suelen determinar con base en criterios económicos, geográficos, de género, de edad o culturales. Según el Informe de seguimiento de la tenencia y uso de las TIC del DANE en el año 2022 el 59,5% de los hogares poseía conexión a internet para el total nacional, 67,5% para las cabeceras y 32,2% en centros poblados y rural disperso. Lo anterior quiere decir que cuatro (4) de cada diez (10) hogares en el país aún no tienen conexión a internet, una cifra que aumenta a siete (7) de cada diez (10) en los centros poblados y rural disperso.

Con base en lo anterior, las brechas de acceso a la cultura en Colombia representan un desafío para el desarrollo pleno de los derechos culturales y la diversidad cultural del país y es necesario que éstas sean superadas para garantizar el ejercicio de los derechos culturales y fomentar la multiculturalidad en el país, acorde con lo previsto en el artículo 7 de la Constitución Nacional. (http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Así las cosas, de conformidad de la ley general de Cultura es necesario implementar políticas públicas y estrategias inclusivas, promover la participación de los colombianos en la construcción de una cultura más accesible en Colombia, en igualdad de oportunidades, principalmente para las comunidades campesinas y la población habitante en zonas rurales y dispersas, concediendo especial acceso a las personas de la tercera edad, de la infancia y juventud, a personas con alguna discapacidad física, sensorial – psíquica; asignar mayores recursos y trabajar en los sectores sociales en estado de extrema vulnerabilidad.

B. EI CONCEPTO DE LA CANASTA BÁSICA ALIMENTARIA Y SIMILITUD CON LA CANASTA BÁSICA DE CULTURA

Son conceptos similares que orientan la concepción de una canasta básica de cultura. A continuación, algunas características:

| Canasta Básica Alimentaria | Canasta Básica Cultural |
|---|---|
|  <p>Una canasta básica alimentaria es un mínimo conformado por un conjunto de alimentos y bebidas, en cantidades apropiadas y suficientes para satisfacer los requerimientos nutricionales cuya composición refleja unos hábitos de consumo de los hogares y con ella se cubren las necesidades alimentarias básicas.</p> <p>La Canasta básica alimentaria sirve de referencia para la definición conceptual de una Canasta básica de Cultura. CBC.</p> |  <p>La Canasta Básica de Cultura (CBC) se constituye en un derecho de acceso cultural y que está comprendida específicamente por un grupo de instrumentos, servicios y bienes culturales, cada uno de los cuales tendrá asociado un mínimo de consumo cultural. El objetivo de la CBC es que identifique y cuantifique el consumo cultural y que a la vez genere futuras políticas culturales que den nuevo énfasis y propuestas de acción en el país. Esta canasta comprende diversas ofertas culturales y manifestaciones artísticas, músicas tradicionales y contemporáneas, radio, artes visuales y fotografía, cine, danzas, festivales, bibliotecas, editorial y medios impresos como libros, diarios y revistas, géneros literarios, obras de teatro, obras de arte, tangibles e intangibles.</p> |

C. LA POLÍTICA PÚBLICA DE LA CANASTA BÁSICA DE CULTURA

Una Canasta básica de cultura promueve el derecho de acceso y comprende un conjunto de bienes y servicios culturales considerados como fundamentales para la vida cotidiana y el desarrollo de los ciudadanos, esenciales para el enriquecimiento cultural, el

desarrollo humano, personal y social.

De igual forma la canasta básica de cultura busca promover la entrada a ofertas culturales y manifestaciones artísticas de todo tipo, entre estas expresiones musicales tradicionales y contemporáneas, radio, artes visuales y fotografía, cine, danzas, festivales, bibliotecas, editorial y medios impresos como libros, diarios y revistas, géneros literarios, obras de teatro, obras de arte, tangibles e intangibles, nuevos medios virtuales, los elementos del folclore y/o tradicionales de cada territorio y otras manifestaciones culturales en general propias de la Nación, los Departamentos y los Municipios.

Esta canasta básica de cultura se establecerá a través de una política pública sectorial liderada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, que comprenderá como ejes estructurales y fundamento:

- 1) La participación, reconocimiento y reivindicación de identidades culturales,
- 2) El fortalecimiento de la educación cultural y cierre de brechas,
- 3) La promoción de la oferta y demanda cultural y acceso a bienes y servicios culturales,
- 4) La preservación de tradiciones y patrimonio cultural,
- 5) El emprendimiento y generación de empleos territoriales en actividades culturales sostenibles,
- 6) La gestión del conocimiento, monitoreo y evaluación.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes definirá los mecanismos de acceso a los bienes y servicios de la canasta básica de cultura priorizando a la población infante, los jóvenes y los adultos mayores, y las personas con mayor vulnerabilidad, así como la promoción y participación en actividades culturales conforme a los objetivos de la política y criterios poblacionales y territoriales definidos por la entidad.

D. LOS GRUPOS POBLACIONALES Y EL ACCESO A TRÁVES DE UNA CANASTA BÁSICA CULTURAL:

Las poblaciones vulnerables en Colombia enfrentan dificultades para acceder a actividades y recursos culturales debido a su situación socioeconómica y en particular porque resisten situaciones de pobreza, discriminación, falta de acceso a servicios básicos, lo que aumenta su vulnerabilidad en términos de salud, educación, cultura y oportunidades económicas.

Por esta razón, es fundamental trabajar para que las leyes y las políticas públicas puedan abordar estas desigualdades y mejorar las condiciones de vida de los grupos

poblacionales vulnerables donde se encuentran los grupos étnicos, las personas desplazadas internas, los migrantes, las mujeres que enfrentan discriminación de género, violencia doméstica y dificultades para acceder a empleo, los adolescentes, los adultos mayores que enfrentan condiciones de pobreza y las personas con discapacidad.

La opción de que las poblaciones vulnerables puedan contar con una canasta básica de cultura les permitiría acceder a experiencias artísticas, eventos culturales y acceso a recursos como libros, música y películas, entre otros, lo que contribuiría a enriquecer su educación, su calidad de vida y a promover su inclusión social. Así mismo, nuevas perspectivas para ejercer sus derechos, oportunidades de emprendimientos en el sector cultural y la promoción y preservación de la cultura local.

Infancia, adolescencia y adultos mayores: Una canasta básica de cultura es necesaria para los adolescentes y adultos mayores toda vez que permite exponer a los adolescentes a una variedad de experiencias culturales, ayuda a su desarrollo cognitivo, fortalece su pensamiento crítico, creatividad e imaginación. Les permite explorar diferentes formas de expresión artística, lo cual contribuye a expandir su imaginación e intelecto.

La cultura es una parte integral de la identidad y permite que los adolescentes se conecten con sus raíces culturales, familiarizándose con sus tradiciones y costumbres, ayudándoles a construir un sentido de pertenencia y orgullo por su origen y tradiciones. Del mismo modo, los adultos mayores pueden encontrar en la cultura una forma de mantener viva su identidad, recordando y compartiendo sus experiencias con las generaciones más jóvenes y preservando las tradiciones o la misma cultura.

La cultura puede ser un puente para el intercambio y la comunicación entre las diferentes generaciones y un diálogo de comprensión y reconciliación entre culturas divididas. Promover una canasta básica de cultura para los adultos mayores implica reconocer, valorar su conocimiento, experiencia acumulada a lo largo de los años. Esto les brinda la oportunidad de transmitir sus saberes y enseñanzas a los más jóvenes, fomentando así el respeto, la empatía y el entendimiento mutuo.

La cultura no sólo amplía nuestro conocimiento y perspectivas, sino que también nos permite experimentar emociones, reflexionar sobre temas relevantes y desarrollar nuestra sensibilidad. Una canasta básica de cultura proporciona a las personas una gama de opciones y oportunidades para enriquecer sus vidas y encontrar formas de entretenimiento y disfrute que se adapten a sus intereses y necesidades. Al garantizar el acceso a estas experiencias culturales, se fomenta la inclusión y se crea una sociedad más equitativa, enriquecedora y orientada al diálogo y a la reconciliación.

Población rural: Las comunidades rurales o alejadas a menudo tienen un acceso limitado a instituciones culturales y eventos artísticos, y proporcionarles una canasta básica de cultura les brinda la posibilidad de acceder a expresiones culturales, ya sea a través de

programas itinerantes, bibliotecas móviles, transmisiones en línea, cine, entre otros, lo que contribuye a la reducción de la brecha cultural entre lo urbano y la ruralidad. Las empresas privadas, las nuevas industrias creativas y culturales juegan un rol importante bajo la perspectiva de crear nuevos emprendimientos culturales que solucionen problemas sociales y pueden contribuir a la sostenibilidad de los artistas independientes.

Los grupos étnicos: Enfrentan desafíos en el acceso a la cultura debido a barreras lingüísticas, discriminación o falta de representación en las instituciones culturales. La opción de una canasta básica de cultura permite preservar y celebrar sus tradiciones, lenguajes y expresiones artísticas, promoviendo la diversidad cultural, el respeto por la identidad de cada grupo étnico, como pueblos indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, raizales y rom.

Las personas con capacidades diferentes o especiales pueden enfrentar barreras físicas o de comunicación para acceder a actividades culturales, como museos, teatros o conciertos. Una canasta básica de cultura adaptada a las necesidades de este grupo poblacional, como materiales en braille, audioguías o eventos inclusivos, aseguraría que todos tengan la oportunidad de participar y disfrutar de la cultura.

Población de zonas en conflicto: Según el Plan Nacional de Cultura, las singularidades de las comunidades colombianas han sido atravesadas por la precariedad económica y la violencia. "Estas personas dependen de las áreas protegidas para su sostenimiento y son aliadas estratégicas para la conservación de las áreas mismas y para la generación de oportunidades de desarrollo social participativo y la conservación de tradiciones culturales." (Gaceta 1183 del 3 de octubre de 2022. Pag 25.)

Sin embargo, su situación es complicada, ya que el 63.7 % vive en la pobreza hay "Incidencia de situaciones de violencia en contextos urbanos que afectan y ponen en riesgo la garantía básica de los derechos culturales en cuanto a su ejercicio libre, y que limitan el acceso y la participación de la ciudadanía en los procesos de la cultura. (Plan Nacional de Cultura. Min Cultura 2022. Pag 40)

De igual manera, faltan datos y hay dificultades para la medición y caracterización de estas afectaciones, "Escasez de oferta cultural en municipios afectados por el conflicto armado y falta de procesos de investigación para la reconstrucción de las memorias asociadas al conflicto que reconozcan y visibilicen las afectaciones al tejido social y a las expresiones culturales de sus poblaciones." ¹⁰ Ibid.

E. MEDIOS O INSTRUMENTOS DE LA CANASTA BÁSICA DE CULTURA

Puede existir una diversidad de medios o instrumentos para el acceso a bienes y servicios culturales, entre estos las bibliotecas públicas, toda vez que estos espacios brindan acceso gratuito a libros, revistas, periódicos y otros materiales impresos, así como a recursos digitales, fomentando la lectura y el aprendizaje. Los museos y galerías de arte pueden incluir entradas gratuitas o de bajo costo lo que ayuda a que las personas puedan

acceder a exposiciones culturales y aprender sobre el patrimonio histórico y artístico.

Los teatros y espacios escénicos. Los programas educativos asequibles brindan oportunidades de aprendizaje en disciplinas artísticas, como música, danza, pintura o escritura, fomentando la participación y el desarrollo de habilidades. Los festivales y eventos culturales en la comunidad brindan acceso a diferentes expresiones culturales, permitiendo a las personas conocer y apreciar la diversidad de su entorno. Las plataformas digitales orientadas a promover el acceso en línea a recursos culturales, como bibliotecas digitales, repositorios de arte, plataformas de música y cine itinerante.

Las subvenciones y becas que pueden ofrecer apoyo económico a artistas emergentes, actores, escritores, cuenteros, músicos empíricos, profesionales y otros profesionales de la cultura a través de subvenciones y becas ayudan a impulsar la producción cultural y facilitan el acceso. Los proyectos comunitarios buscan fomentar la participación en proyectos relacionados con la cultura, como murales, instalaciones artísticas y eventos callejeros para fortalecer el sentido de identidad cultural y la pertenencia. Además de los anteriores, los bonos culturales pueden integrar estos medios o instrumentos para el acceso.

El Bono cultural: Es un instrumento que puede ser diseñado e implementado con el objetivo de fomentar y apoyar actividades culturales, como el acceso a eventos artísticos, exposiciones, museos, teatros, conciertos, y otras expresiones culturales. Este bono ofrece descuentos o subsidios entre un 10% y 100% para que las personas beneficiarias puedan participar en actividades culturales a un costo reducido o incluso de manera gratuita.

Los bonos culturales son útiles para promover la cultura y las artes, motivar la participación en eventos de esta naturaleza y garantizar un mayor impacto de la población en el acceso a estas experiencias culturales, independientemente de su situación económica. También pueden beneficiar a los artistas y las instituciones culturales al aumentar la asistencia a sus eventos y actividades. Los bonos para asistir a eventos culturales pueden emitirse por el sector cultural y utilizarse para proporcionar descuentos o entradas gratuitas para eventos culturales específicos, como conciertos, exposiciones, representaciones teatrales, o proyecciones de cine.

Bono para museos y galerías de arte: Estos bonos pueden permitir el acceso gratuito o a tarifas reducidas a museos, galerías de arte y sitios culturales.

Bono para libros o literatura: Pueden fomentar la lectura y el acceso a libros, ya sea proporcionando descuentos en la compra de libros, cupones para bibliotecas o servicios de préstamo de libros digitales.

Bono para educación cultural: Tienen como objetivo brindar oportunidades educativas relacionadas con la cultura, como talleres, clases de música, danza y teatro.

Bono para acceso digital: Estos bonos pueden proporcionar acceso a contenido cultural en línea, como plataformas de música, películas y documentales.

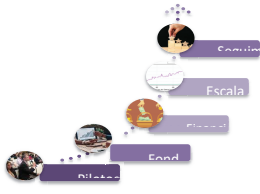
Bonos de cultura en la ruralidad: Son bonos que pueden incentivar un mayor acceso cultural en la ruralidad y que para su diseño e implementación tendrá en cuenta los enfoques a que hace referencia el proyecto de ley y las realidades locales y territoriales.

G. IMPLEMENTACIÓN GRADUAL

Para implementar gradualmente los bonos culturales y evitar un impacto fiscal, se propone que se realicen pilotos para ser implementados por etapas a través de ciclos, desde el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Esto se realizará conforme se defina en el proceso de reglamentación de la ley, y conforme al presupuesto de fondos anuales, según la disponibilidad presupuestal. Podrán realizarse pilotos regionales priorizando poblaciones, buscando financiación complementaria a la del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como de las entidades territoriales, la cooperación internacional, la inversión social del sector privado nacional e internacional, la filantropía y donaciones entre otros.

Se aplicará una escalabilidad gradual priorizando a un grupo de adultos mayores y adolescentes vulnerables en primera, segunda y tercera etapa y una medición de impacto posterior con la colaboración del DNP.

BONOS CULTURALES



H. FINALIDAD DE LA CANASTA BÁSICA DE CULTURA

Una vez analizado el proyecto de ley, coincido con los autores en la necesidad e importancia de establecer en Colombia una canasta básica de cultura que contribuya al cierre de brechas en el acceso a los derechos culturales.

- Una canasta promueve la preservación, promoción de la identidad y diversidad cultural, al incluir multiplicidad de expresiones culturales, obras de diferentes

regiones, géneros literarios, música tradicional y elementos del folclore, y a través de estos se fortalece el conocimiento y la valoración de la identidad cultural a nivel regional y nacional.

- La promoción del turismo cultural, considerando que Colombia es el país de la belleza, (2023. Presidencia de la República. Presentación Internacional de Marca País "Colombia, El País de la Belleza" <https://www.youtube.com/watch?v=YSh7e-VVWXY>), rico en patrimonio histórico, artístico, cultural, gastronómico y geográfico. Al promover una canasta básica de cultura que incluya elementos relacionados con el turismo cultural, se puede fomentar la visita y el conocimiento de lugares emblemáticos, museos, festivales y tradiciones culturales, lo que contribuye al desarrollo humano, social y económico del país. De otra parte, según la UNESCO, el turismo es un sector económico en rápido crecimiento a nivel nacional, regional e internacional. El turismo cultural representa un 40% de los ingresos turísticos mundiales. Esto repercute positiva y directamente en el conjunto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y especialmente en el ODS 8, cuya finalidad es promover el crecimiento económico y el trabajo decente. Una buena administración del patrimonio cultural atrae inversiones turísticas duraderas y sostenibles, hace participar a las comunidades locales y preservar los sitios culturales de la degradación.
- El fomento de la inclusión social a través de una canasta básica de cultura puede permitir el acceso a expresiones culturales a personas de diferentes niveles socioeconómicos. A su vez, facilitar el acceso a ofertas culturales, incentivar la inclusión, el diálogo intercultural y la participación ciudadana en la cultura a nivel nacional y local.
- Al incluir diferentes formas de expresión artística en una canasta básica de cultura, se estimula la apreciación del arte y la creatividad. Esto propicia el desarrollo de talentos, la producción cultural local y el enriquecimiento del entorno artístico y cultural de todo el país. Todo lo anterior de manera complementaria a la finalidad propuesta por los autores del proyecto de ley.
- Considerando el impacto financiero que pueda tener la implementación de los bonos culturales se propone un proceso gradual en donde se prioricen los jóvenes y los adultos mayores, se busquen estrategias de financiación complementaria con la cooperación internacional, la inversión social privada y la filantropía internacional.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se presentan las siguientes modificaciones del texto aprobado en la Comisión VI de Senado:

| Texto aprobado en la Comisión VI del Senado de la República | Texto propuesto por la ponente para segundo debate en el Senado de la República | Observaciones |
|---|--|--|
| <p>Artículo 3°. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones.</p> <p>1. Derechos culturales. Son aquellos que hacen referencia a la identidad y diversidad cultural, al derecho a participar de la cultura, a la educación cultural, a la creación y gestión cultural, a la información y la cooperación cultural.</p> <p>2. Canasta Básica Cultural. Son los diversos mecanismos destinados a generar acceso cultural a través de un conjunto de medios e instrumentos, beneficios, bienes y servicios educativos, artísticos y culturales existentes y que buscan garantizar el ejercicio efectivo de la vida cultural en toda la población, en particular, pero no exclusivamente a través de la asistencia a eventos, presentaciones, espectáculos y espacios culturales; la asistencia a cine; museos y exposiciones, la lectura de productos editoriales impresos y digitales; la formación, y las prácticas culturales.</p> <p>3. Consumo cultural. Conjunto de prácticas realizadas por los individuos para el acceso,</p> | <p>Artículo 3°. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones.</p> <p>1. Derechos culturales. Son aquellos que hacen referencia a la identidad y diversidad cultural, al derecho a participar de la cultura, a la educación cultural, a la creación y gestión cultural, a la información y la cooperación cultural.</p> <p>2. Canasta Básica Cultural. Sea <u>Hace referencia a los diversos mecanismos destinados a generar acceso cultural a través de un conjunto de medios e tales como instrumentos, beneficios, bienes y servicios educativos, artísticos y culturales existentes e innovadores y</u> que buscan garantizar el ejercicio efectivo de la vida cultural en toda la población, en particular, pero no exclusivamente a través de la asistencia a eventos, presentaciones, espectáculos y espacios culturales; la asistencia a cine; museos y exposiciones, la lectura de productos editoriales impresos y digitales; la formación, y el <u>ejercicio de</u> las prácticas culturales.</p> <p>3. Consumo cultural. Conjunto de prácticas realizadas por los</p> | <p>Se mejora la redacción del numeral 2 del artículo 3 Definiciones en cuanto al término "Canasta Básica Cultural"</p> |

| | |
|--|---|
| <p>disfrute, apropiación y uso de bienes, servicios y espacios culturales.</p> <p>4. Espacios culturales. Infraestructuras físicas que tienen como principal objetivo servir de escenario para el desarrollo de múltiples actividades y prácticas culturales, que faciliten el acceso a diversos bienes y servicios culturales por parte de la población en general. Es el caso, entre otros, del espacio público, de las bibliotecas, las casas de cultura, los museos, las galerías de arte y salas de exposición, los centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas y bienes de interés cultural.</p> <p>5. Formación y gestión de audiencias. Son las iniciativas pedagógicas dirigidas a la formación que se da desde la primera infancia para la comprensión, el disfrute y la apropiación de las diferentes expresiones artísticas y culturales. La formación de públicos se extiende a lo largo de la vida del individuo, pero es prioritaria, con obligación a cargo del Estado, en la infancia y la adolescencia.</p> <p>6. Divulgación cultural. Son todas las acciones de promoción de la oferta artística y cultural a través de cualquier medio, canal o plataforma de comunicación existente o por existir.</p> <p>7. Espacios no convencionales. Espacios que descentralizan las</p> | <p>individuos para el acceso, disfrute, apropiación y uso de bienes, servicios y espacios culturales.</p> <p>4. Espacios culturales. Infraestructuras físicas que tienen como principal objetivo servir de escenario para el desarrollo de múltiples actividades y prácticas culturales, que faciliten el acceso a diversos bienes y servicios culturales por parte de la población en general. Es el caso, entre otros, del espacio público, de las bibliotecas, las casas de cultura, los museos, las galerías de arte y salas de exposición, los centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas y bienes de interés cultural.</p> <p>5. Formación y gestión de audiencias. Son las iniciativas pedagógicas dirigidas a la formación que se da desde la primera infancia para la comprensión, el disfrute y la apropiación de las diferentes expresiones artísticas y culturales. La formación de públicos se extiende a lo largo de la vida del individuo, pero es prioritaria, con obligación a cargo del Estado, en la infancia y la adolescencia.</p> <p>6. Divulgación cultural. Son todas las acciones de promoción de la oferta artística y cultural a través de cualquier medio, canal o plataforma de comunicación existente o por existir.</p> <p>7. Espacios no convencionales. Espacios que descentralizan las</p> |
|--|---|

| <p>prácticas de las artes escénicas y contribuyen a la pluralidad de las artes y la cultura, a través de una infraestructura que no plantea una clara distinción entre el lugar dispuesto para el público y el escenario, como ocurre en los espacios tradicionales que cuentan con proscenio y tras escena. Estos equipamientos se caracterizan por permitir modificaciones espaciales en la sala, mediante infraestructura y tecnología específica para habilitar diferentes acomodaciones del público, itinerar en la sala y permitir la presentación de diversos lenguajes, formatos y géneros de las artes escénicas.</p> | <p>prácticas de las artes escénicas y contribuyen a la pluralidad de las artes y la cultura, a través de una infraestructura que no plantea una clara distinción entre el lugar dispuesto para el público y el escenario, como ocurre en los espacios tradicionales que cuentan con proscenio y tras escena. Estos equipamientos se caracterizan por permitir modificaciones espaciales en la sala, mediante infraestructura y tecnología específica para habilitar diferentes acomodaciones del público, itinerar en la sala y permitir la presentación de diversos lenguajes, formatos y géneros de las artes escénicas.</p> | <p>Se mejora la redacción del parágrafo 1 del Artículo 6 para mayor claridad.</p> |
|--|---|---|
| Texto aprobado en la Comisión VI del Senado de la República | Texto propuesto por la ponente para segundo debate en el Senado de la República | Observaciones |
| <p>Artículo 6. Instrumentos de la Canasta Básica Cultural: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y las entidades territoriales encargadas de la implementación de la política cultural, crearán e implementarán instrumentos innovadores de acceso a la cultura, que harán parte de la Canasta Básica Cultural y desarrollarán pilotos dirigidos a las personas con nacionalidad colombiana habitantes del territorio nacional, como incentivos de acceso a la oferta cultural; que serán definidos, dentro del proceso de reglamentación de la presente ley e implementados gradualmente,</p> | <p>Artículo 6 . Instrumentos de la Canasta Básica Cultural: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y las entidades territoriales encargadas de la implementación de la política cultural, crearán e implementarán instrumentos innovadores de acceso a la cultura, que harán parte de la Canasta Básica Cultural y desarrollarán pilotos dirigidos a las personas con nacionalidad colombiana habitantes del territorio nacional, como incentivos de acceso a la oferta cultural; que serán definidos, dentro del proceso de reglamentación de la presente ley e implementados gradualmente, según la</p> | |

| | |
|---|---|
| <p>según la disponibilidad presupuestal dentro del marco fiscal de mediano plazo y gestión de cofinanciación complementaria de otras fuentes como la cooperación internacional, la inversión social privada nacional e internacional, la filantropía, las donaciones y los beneficios tributarios en materia de cultura.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará los bonos, medios, requisitos de los oferentes y disposición al público para el desarrollo de los programas, estrategias y proyectos para garantizar el acceso a la Canasta Básica Cultural.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, impulsará una estrategia de coordinación, articulación, gestión de recursos orientada a resultados y alianzas con diferentes organizaciones, que permitan la cofinanciación de instrumentos de la canasta básica cultural.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuantías. El valor máximo por bono será de dos Unidades de Valor Unitario (2 UVT), sin perjuicio que la reglamentación defina valores menores por estrategia. Se concederá por una sola vez a</p> | <p>disponibilidad presupuestal dentro del marco fiscal de mediano plazo y gestión de cofinanciación complementaria de otras fuentes como la cooperación internacional, la inversión social privada nacional e internacional, la filantropía, las donaciones y los beneficios tributarios en materia de cultura.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará los el <u>el bono cultural, y la canasta básica cultural</u>, los requisitos de los oferentes y las formas de <u>disposición</u> divulgación al público para que permitan el desarrollo de los programas, estrategias y proyectos para garantizar el acceso a la Canasta Básica Cultural.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, impulsará una estrategia de coordinación, articulación, gestión de recursos orientada a resultados y alianzas con diferentes organizaciones, que permitan la cofinanciación de instrumentos de la Canasta Básica Cultural.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuantías. El valor máximo por bono será de dos Unidades de Valor Unitario (2 UVT), sin perjuicio que la reglamentación defina valores menores por estrategia. Se concederá por una sola vez a cada beneficiario y será individual, personal e</p> |
|---|---|

| | | | |
|--|---|---|--|
| <p>cada beneficiario y será individual, personal e intransferible. El monto establecido deberá estar acorde con la Política de Austeridad del Gobierno nacional y su implementación sujeta a la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del respectivo sector.</p> <p>Parágrafo 4°. Oferentes. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, fortalecerá las plataformas Soy Cultura y PULEP para que las personas naturales y las jurídicas se inscriban como oferentes, asimismo establecerá los requisitos que deberán cumplir para acreditarse como tales y se articulará con las entidades territoriales y autoridades culturales para la implementación de programas en el marco del Sistema Nacional de Cultura a que hace referencia la ley 397 de 1997, para la implementación de la Canasta Básica Cultural. Estos oferentes deberán prestar sus servicios en el territorio colombiano y su objeto social debe</p> | <p>intransferible. El monto establecido deberá estar acorde con la Política de Austeridad del Gobierno nacional y su implementación sujeta a la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del respectivo sector.</p> <p>Parágrafo 4°. Oferentes. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, fortalecerá las plataformas Soy Cultura y PULEP para que las personas naturales y las jurídicas se inscriban como oferentes, asimismo establecerá los requisitos que deberán cumplir para acreditarse como tales y se articulará con las entidades territoriales y autoridades culturales para la implementación de programas en el marco del Sistema Nacional de Cultura a que hace referencia la ley 397 de 1997, para la implementación de la Canasta Básica Cultural. Estos oferentes deberán prestar sus servicios en el territorio colombiano y su objeto social debe estar relacionado con la experiencia para la puesta a disposición de bienes, productos, servicios y espacios culturales. Serán oferentes el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades adscritas y las</p> | <p>estar relacionado con la experiencia para la puesta a disposición de bienes, productos, servicios y espacios culturales. Serán oferentes el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades adscritas y las entidades territoriales, entre otros.</p> <p>Parágrafo 5°. Productos, servicios y espacios. Los instrumentos de la canasta básica cultural cubrirán según el monto y modalidad definida por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, el acceso a las ofertas culturales, los servicios ofertados por los oferentes que desarrollen su objeto social en las artes escénicas, manifestaciones culturales, artes audiovisuales, productos culturales en soporte físico, y consumo digital o en línea. Quedan excluidos de los instrumentos de acceso cultural los productos de papelería, equipos, software, hardware, material artístico, instrumentos musicales, espectáculos deportivos y taurinos, moda y gastronomía. Se restringirá el acceso, visualización y consulta de material con contenido pornográfico a través del bono cultural en cualquier edad.</p> | <p>entidades territoriales, entre otros.</p> <p>Parágrafo 5°. Productos, servicios y espacios. Los instrumentos de la Canasta Básica Cultural cubrirán según el monto y modalidad definida por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, el acceso a las ofertas culturales, los servicios ofertados por los oferentes que desarrollen su objeto social en las artes escénicas, manifestaciones culturales, artes audiovisuales, productos culturales en soporte físico, y consumo digital o en línea. Quedan excluidos de los instrumentos de acceso cultural los productos de papelería, equipos, software, hardware, material artístico, instrumentos musicales, espectáculos deportivos y taurinos, moda y gastronomía. Se restringirá el acceso, visualización y consulta de material con contenido pornográfico a través del bono cultural en cualquier edad.</p> |
|--|---|---|--|

| Texto aprobado en la Comisión VI del Senado de la República | Texto propuesto por la ponente para segundo debate en el Senado de la República | Observaciones | Texto aprobado en la Comisión VI del Senado de la República | Texto propuesto por la ponente para segundo debate en el Senado de la República | Observaciones |
|--|---|---|--|--|---|
| <p>ARTÍCULO 7°. Formación y gestión de audiencias: Los procesos formativos y educativos promoverán la valoración, el disfrute y el aprovechamiento de los actos y expresiones creativas y culturales como partes de la identidad y la manifestación de la diversidad cultural local, regional y nacional, a través de un enfoque poblacional diferenciado, con especial énfasis en primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables. Esta formación buscará impactar a públicos y audiencias nuevas y existentes. Para la formación de nuevos públicos, RTVC Sistema de Medios Públicos y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, implementarán contenidos educativos en entornos digitales; campañas presenciales, de radio y digitales dirigidas a primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, adultos mayores y poblaciones vulnerables; asimismo una oferta formativa para la apreciación amplia de las artes a través del Sinefac.”</p> | <p>ARTÍCULO 7°. Formación y gestión de audiencias: Los procesos formativos y educativos promoverán la valoración, el disfrute y el aprovechamiento de los actos y expresiones creativas y culturales como partes de la identidad y la manifestación de la diversidad cultural local, regional y nacional, a través de un enfoque poblacional diferenciado, con especial énfasis en primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables. Esta formación buscará impactar a públicos y audiencias nuevas y existentes. Para la formación de nuevos públicos el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, creará una oferta de contenido educativo en entornos digitales; dirigidas a primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, adultos mayores y poblaciones vulnerables; asimismo una oferta formativa para la apreciación amplia de las artes a través del Sinefac. <u>Esta oferta será divulgada con apoyo de RTVC sistema de medios públicos.</u></p> | <p>Se modifica el contenido del artículo de conformidad con el concepto emitido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de fecha 23 de febrero de 2024, en donde precisa la competencia de RTVC y se propone que la oferta sea divulgada con el apoyo de RTVC sistema de medios públicos.</p> | <p>Artículo 9°. Estrategia de Divulgación Cultural. Créese una estrategia para fomentar las capacidades de difusión de las redes y espacios culturales locales, regionales y nacionales como bibliotecas, casas culturales, museos, galerías de arte y salas de exposición, centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas, bienes de interés cultural, entre otros, facilitando el ejercicio y acceso a las ofertas culturales desde un enfoque territorial. Esta estrategia digital, pero no exclusivamente limitada a ello, la realizará el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, en articulación con los entes territoriales, autoridades de cultura, RTVC Sistema de Medios Públicos, y con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su diseño, soporte y actualización. Para esta divulgación serán prioritarias las personas en condición de discapacidad de la tercera edad, la primera infancia, la infancia, la juventud y los sectores sociales más vulnerables. Adicionalmente, esta estrategia incluirá una línea para fortalecer la capacidad de las</p> | <p>Artículo 9°. Estrategia de Divulgación Cultural. Créese una estrategia para fomentar las capacidades de difusión de las redes y espacios culturales locales, regionales y nacionales como bibliotecas, casas culturales, museos, galerías de arte y salas de exposición, centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas, bienes de interés cultural, entre otros, facilitando el ejercicio y acceso a las ofertas culturales desde un enfoque territorial. Esta estrategia digital, pero no exclusivamente limitada a ello, la realizará, <u>diseñará,</u> <u>implementará y actualizará</u> el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con los entes territoriales, autoridades de cultura, RTVC Sistema de Medios Públicos. y con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su diseño, soporte y actualización. Para esta divulgación serán prioritarias las personas en condición de discapacidad de la tercera edad, la primera infancia, la infancia, la juventud y los sectores sociales más vulnerables. Adicionalmente, esta estrategia incluirá una línea para fortalecer la</p> | <p>De acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de fecha 23 de febrero de 2024, si bien esta entidad reconoce la importancia de la generación de campañas pedagógicas y de comunicación que permitan un mayor y mejor acceso a los bienes culturales y la política pública cultural, es importante precisar que la Ley 1341 de 2009 no prevé a cargo de dicho MinTIC, la responsabilidad individual o compartida, de “diseñar”, “actualizar” la estrategia de divulgación digital, en favor de otras entidades que integran la administración pública para el cumplimiento de sus propios objetivos y funciones no es su competencia. Bajo ese entendido, se sugiere respetuosamente que dicha responsabilidad esté en cabeza del</p> |

| | | | | | |
|--|---|--|---|---|--|
| <p>organizaciones culturales para hacer divulgación de sus ofertas. Parágrafo 1°. Desde los estímulos para el arte y la cultura que se ofrezcan en el nivel nacional se deben crear categorías que fomenten el periodismo cultural y la crítica cultural para el fortalecimiento del consumo cultural, a través de la Canasta Básica Cultural. Parágrafo 2°. Los medios de comunicación públicos deben implementar mecanismos para incluir en su programación las producciones artísticas y culturales locales, ya sean ganadoras de estímulos de arte y cultura o producciones autogestionadas.</p> | <p>capacidad de las organizaciones culturales para hacer divulgación de sus ofertas. Parágrafo 1°. Desde los estímulos para el arte y la cultura que se ofrezcan en el nivel nacional se deben crear categorías que fomenten el periodismo cultural y la crítica cultural para el fortalecimiento del consumo cultural, a través de la Canasta Básica Cultural. Parágrafo 2°. Los medios de comunicación públicos deben implementar mecanismos para incluir en su programación las producciones artísticas y culturales locales, ya sean ganadoras de estímulos de arte y cultura o producciones autogestionadas.</p> | <p>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes conforme a las competencias de dicha Cartera Ministerial. De otra parte, con el objetivo de mejorar la redacción se elimina el término "cultural" bajo el entendido que se refiere al "periodismo y la crítica cultural" y al "consumo cultural" derivado de la canasta básica cultural.</p> | <p>territorial teniendo en cuenta los municipios PDET y ZOMAC. Parágrafo 1°. Equipamientos culturales. A partir de la Encuesta de Consumo Cultural (ECC) del DANE, el Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes, identificará los territorios con menor cantidad de equipamientos culturales, que serán priorizados para la implementación de la estrategia móvil Parágrafo 2°. El Ministerio de Cultura implementará un enfoque diferencial de atención territorial para los municipios PDET, ZOMAC y de categorías 5 y 6, en aras de darles prelación en la provisión de equipamientos culturales.</p> | <p>Parágrafo 1°. Equipamientos culturales. A partir de la Encuesta de Consumo Cultural (ECC) del DANE, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, identificará los territorios con menor cantidad de equipamientos culturales, que serán priorizados para la implementación de la estrategia móvil. Parágrafo 2°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará un enfoque diferencial de atención territorial para los municipios PDET, ZOMAC y de categorías 5 y 6, en aras de darles prelación en la provisión de equipamientos culturales.</p> | |
| <p>Artículo 10°. Estrategia móvil. Créese una estrategia móvil en concurrencia del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Fontur y Colombia Productiva, para fortalecer e incentivar el consumo de los elementos de la Canasta Básica Cultural a las poblaciones urbanas y rurales que no cuenten con oferta cultural o que esta sea carente de productos y servicios artísticos y culturales, y de otros municipios priorizados de acuerdo con el enfoque</p> | <p>Artículo 10°. Estrategia móvil. Créese una estrategia móvil en concurrencia del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Fontur y Colombia Productiva, para fortalecer e incentivar el consumo de los elementos de la Canasta Básica Cultural a las poblaciones urbanas y rurales que no cuenten con oferta de productos y servicios artísticos y culturales, y de en otros municipios priorizados de acuerdo con el enfoque territorial teniendo en cuenta los municipios PDET y ZOMAC.</p> | <p>Se mejora la redacción del artículo.</p> | <p>Artículo 11. Creación del índice de consumo cultural. Créese dentro de la Cuenta Satélite de Cultura y Economías Creativas del DANE un índice de consumo cultural que permita la comparación teniendo en cuenta las variables de oferta cultural, demanda cultural e infraestructura cultural. Lo anterior, identificando y caracterizando a la población étnica, para su reconocimiento con base en sus prácticas culturales propias y ancestrales.</p> | <p>Artículo 11. Creación del índice de consumo cultural. Créese dentro de la Cuenta Satélite de Cultura y Economías Creativas del DANE un índice de consumo cultural que permita la comparación teniendo en cuenta las variables de oferta cultural, demanda cultural e infraestructura cultural. Lo anterior, identificando y caracterizando a la población étnica, para su reconocimiento con base en sus prácticas culturales propias y ancestrales.</p> | <p>Para mejorar la redacción se elimina el término cultural bajo el entendido que se refiere a variables de oferta, demanda e infraestructura "cultural".</p> |
| <p>Artículo 12. Seguimiento. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, harán un seguimiento anual a la política de Canasta Básica Cultural con el fin de evaluar su impacto. Dicha evaluación debe ser publicada a través de un documento de acceso público que será remitido a las Comisiones Sextas Constitucionales de la Cámara de Representantes y del Senado.</p> | <p>Artículo 12. Seguimiento. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, harán un seguimiento anual a la política de Canasta Básica Cultural con el fin de evaluar su impacto. Dicha evaluación debe ser publicada a través de un documento de acceso público que será remitido a las Comisiones Sextas Constitucionales de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.</p> | <p>Se incluye el término "de la República".</p> | <p>implementación progresiva de la política, criterios de priorización, con metas e indicadores de seguimiento claros para evaluar el impacto y la efectividad de la Canasta Básica Cultural. Artículo 16. (NUEVO). Recursos de las cajas de compensación familiar para los fines de esta ley. Para la expansión y fortalecimiento de los programas de bibliotecas, como espacios de innovación social y cultural de los territorios e infraestructuras prioritarias en los municipios y departamentos del país, es su misión de fortalecimiento de entornos de formación y acceso al conocimiento por parte de los individuos y las comunidades, las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar hacia la prestación de los servicios, tales como, la operación, administración, dotación, adecuación, mejoramiento y mantenimiento de las bibliotecas propias o en alianzas con terceros, recursos previstos en el artículo 190 de la Ley 115 de 1994. Del mismo modo, las Cajas de Compensación Familiar podrán hacer uso de los recursos del saldo de obras y programas, en forma directa o en alianza con otras entidades oferentes, para entregar a sus afiliados, adicional a lo que les pueden</p> | <p>Parágrafo: Este proceso del que trata el presente artículo incluirá fases definidas para la implementación progresiva de la política, criterios de priorización, con metas e indicadores de seguimiento claros para evaluar el impacto y la efectividad de la Canasta Básica Cultural. Artículo 16. Recursos de las Cajas de Compensación Familiar para fines de esta ley: Las Cajas de Compensación Familiar podrán hacer uso de los recursos del saldo de obras y programas, establecidos en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 21 de 1982, y de los recursos destinados en el artículo 2.2.7.4.4.17 del Decreto 1072 de 2015, para los programas de educación básica y media, establecidos en el artículo 190 de la Ley 115 de 1994, también para los siguientes fines: 1. Hacia la expansión y fortalecimiento de las bibliotecas e infraestructuras destinadas a los programas de formación continua, acceso al conocimiento e innovación social y cultural de la población, en los municipios, distritos y departamentos del país. 2. La prestación de servicios, tales como, la gestión operativa, la administración, dotación, adecuación, mejoramiento y</p> | <p>Se modifica y mejora la redacción del artículo para que sea muy preciso en su alcance de conformidad con la proposición presentada por el Senador Esteban Quintero en el primer debate.</p> |
| <p>Artículo 14. Reglamentación de la Canasta Básica Cultural. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes contará con un término máximo de hasta 18 meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la política de Canasta Básica Cultural y buscar la cofinanciación de sus programas y estrategias, conforme a lo dispuesto en la presente ley. Dentro de la reglamentación se incluirá el mecanismo para la distribución del bono del que trata esta ley, en articulación con las oficinas de cultura de las entidades territoriales, buscando alcanzar beneficiarios en todas las regiones. Parágrafo: Este proceso del que trata el presente artículo incluirá fases definidas para la</p> | <p>Artículo 14. Reglamentación de la Canasta Básica Cultural. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes contará con un término máximo de hasta <u>dieciocho (18)</u> meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la política de Canasta Básica Cultural y buscar la cofinanciación de sus programas y estrategias, conforme a lo dispuesto en la presente ley. Dentro de la reglamentación se incluirá el mecanismo para la distribución del bono del que trata esta ley, en articulación con las oficinas de cultura de las entidades territoriales, buscando alcanzar beneficiarios en todas las regiones.</p> | <p>Para mayor claridad se incluye el término "dieciocho" en letras y números entre paréntesis.</p> | | | |

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>entregar a través del subsidio en especie conforme a la normatividad del sistema de subsidio familiar, el Bono Cultura previsto en la presente ley y concebido en función de ampliar el acceso a los trabajadores afiliados y sus beneficiarios a la oferta cultural.</p> | <p><u>mantenimiento de las bibliotecas propias o en alianza con terceros.</u></p> <p><u>3. Adicional al subsidio en especie, según la normatividad del sistema de subsidio familiar, apoyar a sus afiliados y beneficiarios con la financiación del Bono Cultura como uno de los mecanismos de la canasta básica prevista en la presente ley.</u></p> | | <p>los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto.</p> <p>Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presentes iniciativas legislativas, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.</p> |
| <p>Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Artículo 17. (NUEVO): <u>Con el propósito de visibilizar la oferta de acceso a la cultura y aumentar la formación de públicos y el consumo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con la participación de las entidades territoriales, desarrollará una aplicativo móvil que visibilice la programación periódica y mecanismos de gestión de audiencias de la Canasta Básica Cultural.</u></p> | <p>Se incluye un nuevo artículo con el objetivo de promover la oferta organizada y aumentar la visibilidad de las actividades de la canasta básica cultural.</p> | |
| <p>Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Considerando la inclusión de un nuevo artículo "17", se reenumera el artículo 17 y se convierte en 18.</p> | |

6. CONFLICTO DE INTERESES:

El artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificada por la ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que

7. PROPOSICIÓN FINAL

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a la Plenaria del Senado dar el segundo debate al Proyecto de Ley No. 209 de 2022 Cámara / 343 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece la canasta básica cultural en el país".

De la Honorable Senadora,



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
 Ponencia 4 debate Canasta Básica Cultural
 Señadora de la República de Colombia
 Partido Conservador Colombiano

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2022 CÁMARA / 343 DE 2023 SENADO

"Por medio del cual se establece la Canasta Básica Cultural en el país".

El Congreso de Colombia
DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer la Canasta Básica Cultural para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales y las artes, a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan la educación cultural, el cierre de brechas culturales, la participación y acceso a los bienes y servicios culturales, en igualdad de oportunidades y con enfoque diferencial, la contribución a la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local y nacional, a través de incentivos, acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan el intercambio, la generación de valor, simbólico o económico, y la sostenibilidad de los actores culturales del país, como una política pública en materia cultural y en el marco del Sistema Nacional de Cultura.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicada a las personas con nacionalidad colombiana, especialmente a las que, por razón de su condición socioeconómica o del territorio, no le resulte de fácil acceso la oferta cultural.

Artículo 3°. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones.

- Derechos culturales.** Son aquellos que hacen referencia a la identidad y diversidad cultural, al derecho a participar de la cultura, a la educación cultural, a la creación y gestión cultural, la información y la cooperación cultural.
- Canasta Básica Cultural.** Son Hace referencia a los diversos mecanismos destinados a generar acceso cultural a través de un conjunto de medios e tales como instrumentos, beneficios, bienes y servicios educativos, artísticos y culturales existentes e innovadores y que buscan garantizar el ejercicio efectivo de la vida cultural en toda la población, en particular, pero no exclusivamente a través de la asistencia a eventos, presentaciones, espectáculos y espacios culturales; la asistencia a cine; museos y exposiciones, la lectura de productos editoriales impresos y digitales; la formación, y el ejercicio de las prácticas culturales.
- Consumo cultural.** Conjunto de prácticas realizadas por los individuos para el acceso, disfrute, apropiación y uso de bienes, servicios y espacios culturales.
- Espacios culturales.** Infraestructuras físicas que tienen como principal objetivo servir de escenario para el desarrollo de múltiples actividades y prácticas

| | |
|--|--|
| <p>culturales, que faciliten el acceso a diversos bienes y servicios culturales por parte de la población en general. Es el caso, entre otros, del espacio público, de las bibliotecas, las casas de cultura, los museos, las galerías de arte y salas de exposición, los centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas y bienes de interés cultural.</p> <p>5. Formación y gestión de audiencias. Son las iniciativas pedagógicas dirigidas a la formación que se da desde la primera infancia para la comprensión, el disfrute y la apropiación de las diferentes expresiones artísticas y culturales. La formación de públicos se extiende a lo largo de la vida del individuo, pero es prioritaria, con obligación a cargo del Estado, en la infancia y la adolescencia.</p> <p>6. Divulgación cultural. Son todas las acciones de promoción de la oferta artística y cultural a través de cualquier medio, canal o plataforma de comunicación existente o por existir.</p> <p>7. Espacios no convencionales. Espacios que descentralizan las prácticas de las artes escénicas y contribuyen a la pluralidad de las artes y la cultura, a través de una infraestructura que no plantea una clara distinción entre el lugar dispuesto para el público y el escenario, como ocurre en los espacios tradicionales que cuentan con proscenio y tras escena. Estos equipamientos se caracterizan por permitir modificaciones espaciales en la sala, mediante infraestructura y tecnología específica para habilitar diferentes acomodaciones del público, itinerar en la sala y permitir la presentación de diversos lenguajes, formatos y géneros de las artes escénicas.</p> <p>Artículo 4°. Política de Canasta Básica Cultural. La Política de Canasta Básica Cultural, a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, tendrá como objetivo principal incentivar la participación, reconocimiento y reivindicación de identidades culturales, el fortalecimiento de la educación cultural y cierre de brechas, la promoción de la oferta y demanda cultural y acceso a bienes y servicios culturales, la preservación de tradiciones y patrimonio cultural, el emprendimiento y generación de empleos territoriales en actividades culturales sostenibles, y la gestión del conocimiento, monitoreo y evaluación.</p> <p>La Política de Canasta Básica de Cultura está orientada a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Mejorar las condiciones de toda la población, con enfoque diferencial, de género y étnico, e inclusiva, para su acceso a bienes, servicios y espacios culturales. Educar y sensibilizar a la población para la comprensión y disfrute de las expresiones artísticas y culturales. Dinamizar y fomentar los consumos culturales locales a través de la gestión de audiencias. Promover las expresiones artísticas y culturales locales. Divulgar y comunicar de manera asertiva las ofertas artísticas y culturales a nivel local, regional y nacional. | <p>f. Descentralizar la oferta cultural a aquellas poblaciones de los municipios que no cuenten con una o que ésta sea carente, en especial los municipios de alta ruralidad y zonas dispersas.</p> <p>Artículo 5 Enfoques. La política de canasta básica cultural, las estrategias, programas y proyectos derivados, se deben diseñar teniendo en cuenta los siguientes enfoques transversales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Enfoque de derechos: El primer paso es reconocer que la población en general es poseedora de derechos que obligan al Estado. Lo que se busca a partir de este concepto, es cambiar la lógica, para que el punto de partida no sea la existencia de personas con necesidades que deben ser asistidas, sino que son sujetos con derechos a determinadas prestaciones y conductas. Los derechos demandan obligaciones y requieren mecanismos para darles cumplimiento. Enfoque de derechos culturales: Son derechos humanos para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Son derechos relativos a la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros. Enfoque intersectorial: El enfoque intersectorialidad como una función inherente al que hacer del Estado para desarrollar sus competencias y velar de manera integral por la garantía de los derechos culturales, determina que se deben implementar acciones conjuntas con otros sectores como educación, trabajo, tecnologías de la información y la comunicación, salud, vivienda y comercio, entre otras. En este sentido, se propende al reconocimiento de los procesos culturales como un factor de conjunción con otros sectores y la contribución de estos a propósitos colectivos. Enfoque diferencial: El enfoque diferencial es un marco de referencia que parte de entender, reconocer y valorar la pluralidad de expresiones e identidades culturales propias de la diversidad inherente a nuestra sociedad. La implementación de este enfoque busca responder de manera adecuada, diferenciada y pertinente a las necesidades y problemáticas. Este enfoque se garantizará, entre otros mecanismos, a través de la concertación y el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT frente a pueblos indígenas. Enfoque territorial: Este enfoque busca visibilizar los territorios y sus particularidades como espacios dinámicos de relaciones socioculturales, políticas, económicas y ambientales, donde interactúan comunidades, pueblos, organizaciones e individuos. A partir de ese reconocimiento se pretende orientar las políticas públicas culturales para que respondan de manera diferenciada y pertinente a las necesidades y condiciones de los procesos culturales. |
| <p>f. Enfoque etario: Se refiere a la consideración de las diferentes necesidades y preferencias culturales de los distintos grupos de edad dentro de la población colombiana.</p> <p>Artículo 6 . Instrumentos de la Canasta Básica Cultural: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y las entidades territoriales encargadas de la implementación de la política cultural, crearán e implementarán instrumentos innovadores de acceso a la cultura, que harán parte de la Canasta Básica Cultural y desarrollarán pilotos dirigidos a las personas con nacionalidad colombiana habitantes del territorio nacional, como incentivos de acceso a la oferta cultural; que serán definidos, dentro del proceso de reglamentación de la presente ley e implementados gradualmente, según la disponibilidad presupuestal dentro del marco fiscal de mediano plazo y gestión de cofinanciación complementaria de otras fuentes como la cooperación internacional, la inversión social privada nacional e internacional, la filantropía, las donaciones y los beneficios tributarios en materia de cultura.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará el bono cultural, y los mecanismos incluidos en la canasta básica cultural, los requisitos de los oferentes y las formas de divulgación al público que permitan el desarrollo de los programas, estrategias y proyectos para garantizar el acceso a la Canasta Básica Cultural.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, impulsará una estrategia de coordinación, articulación, gestión de recursos orientada a resultados y alianzas con diferentes organizaciones, que permitan la cofinanciación de instrumentos de la Canasta Básica Cultural.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuantías. El valor máximo por bono será de dos Unidades de Valor Unitario (2 UVT), sin perjuicio que la reglamentación defina valores menores por estrategia. Se concederá por una sola vez a cada beneficiario y será individual, personal e intransferible. El monto establecido deberá estar acorde con la Política de Austeridad del Gobierno nacional y su implementación sujeta a la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del respectivo sector.</p> <p>Parágrafo 4°. Oferentes. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, fortalecerá las plataformas Soy Cultura y PULEP para que las personas naturales y las jurídicas se inscriban como oferentes, asimismo establecerá los requisitos que deberán cumplir para acreditarse como tales y se articulará con las entidades territoriales y autoridades culturales para la implementación de programas en el marco del Sistema Nacional de Cultura a que hace referencia la ley 397 de 1997, para la implementación de la Canasta Básica Cultural. Estos oferentes deberán prestar sus servicios en el territorio colombiano y su objeto social debe estar relacionado con la experiencia para la puesta a disposición de bienes, productos, servicios y espacios culturales. Serán oferentes el Ministerio de las</p> | <p>Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades adscritas y las entidades territoriales, entre otros.</p> <p>Parágrafo 5°. Productos, servicios y espacios. Los instrumentos de la Canasta Básica Cultural cubrirán según el monto y modalidad definida por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, el acceso a las ofertas culturales, los servicios ofertados por los oferentes que desarrollen su objeto social en las artes escénicas, manifestaciones culturales, artes audiovisuales, productos culturales en soporte físico, y consumo digital o en línea. Quedan excluidos de los instrumentos de acceso cultural los productos de papelería, equipos, software, hardware, material artístico, instrumentos musicales, espectáculos deportivos y taurinos, moda y gastronomía. Se restringirá el acceso, visualización y consulta de material con contenido pornográfico a través del bono cultural en cualquier edad.</p> <p>Artículo 7°. Formación y gestión de audiencias: Los procesos formativos y educativos promoverán la valoración, el disfrute y el aprovechamiento de los actos y expresiones creativas y culturales como partes de la identidad y la manifestación de la diversidad cultural local, regional y nacional, a través de un enfoque poblacional diferenciado, con especial énfasis en primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables. Esta formación buscará impactar a públicos y audiencias nuevas y existentes.</p> <p>Para la formación de nuevos públicos, RTVC Sistema de Medios Públicos y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, implementarán contenidos educativos en entornos digitales; campañas presenciales, de radio y digitales dirigidas a primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, adultos mayores y poblaciones vulnerables; asimismo una oferta formativa para la apreciación amplia de las artes a través del Sinefac.</p> <p>Artículo 8°. Consumo Cultural Local. El Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creará una estrategia para fomentar el consumo cultural local, en articulación con los entes territoriales, las autoridades locales de cultura y agentes de la sociedad civil que se dediquen a la gestión cultural y/o promoción de las artes, las culturas y los saberes, se aportarán recursos públicos de los niveles local y regional, y se buscarán recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional, para promover portafolios, subsidios y alianzas públicas y privadas, entre otros, que generen incentivos a los públicos existentes y nuevos para acceder a productos, servicios y espacios artísticos, culturales y creativos locales, regionales y nacionales de Colombia.</p> <p>Artículo 9°. Estrategia de Divulgación Cultural. Créese una estrategia para fomentar las capacidades de difusión de las redes y espacios culturales locales, regionales y nacionales como bibliotecas, casas culturales, museos, galerías de arte y salas de exposición, centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas, bienes de interés cultural, entre otros, facilitando el ejercicio y acceso a las ofertas culturales desde un enfoque territorial. Esta estrategia digital, pero no exclusivamente limitada a ello, la</p> |

realizará el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, en articulación con los entes territoriales, autoridades de cultura, RTVC Sistema de Medios Públicos, y con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su diseño, soporte y actualización. Para esta divulgación serán prioritarias las personas en condición de discapacidad de la tercera edad, la primera infancia, la infancia, la juventud y los sectores sociales más vulnerables. Adicionalmente, esta estrategia incluirá una línea para fortalecer la capacidad de las organizaciones culturales para hacer divulgación de sus ofertas.

Parágrafo 1°. Desde los estímulos para el arte y la cultura que se ofrezcan en el nivel nacional se deben crear categorías que fomenten el periodismo y la crítica cultural para el fortalecimiento del consumo cultural, a través de la Canasta Básica Cultural.

Parágrafo 2°. Los medios de comunicación públicos deben implementar mecanismos para incluir en su programación las producciones artísticas y culturales locales, ya sean ganadoras de estímulos de arte y cultura o producciones autogestionadas.

Artículo 10°. Estrategia móvil. Créese una estrategia móvil en concurrencia del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Fontur y Colombia Productiva, para fortalecer e incentivar el consumo de los elementos de la Canasta Básica Cultural a las poblaciones urbanas y rurales que no cuenten con oferta cultural o que esta sea carente de productos y servicios artísticos y culturales, y en otros municipios priorizados de acuerdo con el enfoque territorial teniendo en cuenta los municipios PDET y ZOMAC.

Parágrafo 1°. Equipamientos culturales. A partir de la Encuesta de Consumo Cultural (ECC) del DANE, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, identificará los territorios con menor cantidad de equipamientos culturales, que serán priorizados para la implementación de la estrategia móvil.

Parágrafo 2°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará un enfoque diferencial de atención territorial para los municipios PDET, ZOMAC y de categorías 5 y 6, en aras de darles prelación en la provisión de equipamientos culturales.

Artículo 11. Creación del índice de consumo cultural. Créese dentro de la Cuenta Satélite de Cultura y Economías Creativas del DANE un índice de consumo cultural que permita la comparación teniendo en cuenta las variables de oferta, demanda e infraestructura cultural. Lo anterior, identificando y caracterizando a la población étnica, para su reconocimiento con base en sus prácticas culturales propias y ancestrales.

Artículo 12. Seguimiento. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, harán un seguimiento anual a la política de Canasta Básica Cultural con el fin de evaluar su impacto. Dicha evaluación debe ser publicada a través de un documento de acceso público que será remitido a las Comisiones Sextas Constitucionales de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

Artículo 17. (NUEVO): Con el propósito de visibilizar la oferta de acceso a la cultura y aumentar la formación de públicos y el consumo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con la participación de las entidades territoriales, desarrollará una aplicativo móvil que visibilice la programación periódica y mecanismos de gestión de audiencias de la Canasta Básica Cultural.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De la Honorable Senadora,



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
 Ponencia 4 debate Canasta Básica Cultural
 Senadora de la República de Colombia
 Partido Conservador Colombiano

Artículo 13. Campaña de difusión masiva. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá implementar una campaña de difusión masiva de la política de la Canasta Básica Cultural. En concurrencia con el sector cultural y RTVC Sistema de Medios Públicos, crearán una estrategia para la articulación de los programas y proyectos con esta campaña de difusión. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, creará un programa para emprendedores digitales que estén interesados en el desarrollo de soluciones para facilitar el acceso a la Canasta Básica Cultural.

Artículo 14. Reglamentación de la Canasta Básica Cultural. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes contará con un término máximo de hasta dieciocho (18) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la política de Canasta Básica Cultural y buscar la cofinanciación de sus programas y estrategias, conforme a lo dispuesto en la presente ley. Dentro de la reglamentación se incluirá el mecanismo para la distribución del bono del que trata esta ley, en articulación con las oficinas de cultura de las entidades territoriales, buscando alcanzar beneficiarios en todas las regiones.

Parágrafo: Este proceso del que trata el presente artículo incluirá fases definidas para la implementación progresiva de la política, criterios de priorización, con metas e indicadores de seguimiento claros para evaluar el impacto y la efectividad de la Canasta Básica Cultural.

Artículo 16. Recursos de las Cajas de Compensación Familiar para fines de esta ley: Las Cajas de Compensación Familiar podrán hacer uso de los recursos del saldo de obras y programas, establecidos en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 21 de 1982, y de los recursos destinados en el artículo 2.2.7.4.4.17 del Decreto 1072 de 2015, para los programas de educación básica y media, establecidos en el artículo 190 de la Ley 115 de 1994, también para los siguiente fines:

1. Hacia la expansión y fortalecimiento de las bibliotecas e infraestructuras destinadas a los programas de formación continua, acceso al conocimiento e innovación social y cultural de la población, en los municipios, distritos y departamentos del país.
2. La prestación de servicios, tales como, la gestión operativa, la administración, dotación, adecuación, mejoramiento y mantenimiento de las bibliotecas propias o en alianza con terceros.
3. Adicional al subsidio en especie, según la normatividad del sistema de subsidio familiar, apoyar a sus afiliados y beneficiarios con la financiación del Bono Cultura como uno de los mecanismos de la canasta básica prevista en la presente ley.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 21 DE FEBRERO DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 343 DE 2023 SENADO, No. 209 DE 2022 CÁMARA

“Por medio de la cual se establece la canasta básica cultural en el país”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer la Canasta Básica Cultural para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales y las artes, a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan la educación cultural, el cierre de brechas culturales, la participación y acceso a los bienes y servicios culturales, en igualdad de oportunidades y con enfoque diferencial, la contribución a la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local y nacional, a través de incentivos, acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan el intercambio, la generación de valor, simbólico o económico, y la sostenibilidad de los actores culturales del país, como una política pública en materia cultural y en el marco del Sistema Nacional de Cultura.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicada a las personas con nacionalidad colombiana, especialmente a las que, por razón de su condición socioeconómica o del territorio, no le resulte de fácil acceso la oferta cultural.

Artículo 3°. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones.

1. **Derechos culturales.** Son aquellos que hacen referencia a la identidad y diversidad cultural, al derecho a participar de la cultura, a la educación cultural, a la creación y gestión cultural, la información y la cooperación cultural.
2. **Canasta Básica Cultural.** Son los diversos mecanismos destinados a generar acceso cultural a través de un conjunto de medios e instrumentos, beneficios, bienes y servicios educativos, artísticos y culturales existentes y que buscan garantizar el ejercicio efectivo de la vida cultural en toda la población, en particular, pero no exclusivamente a través de la asistencia a eventos, presentaciones, espectáculos y espacios culturales; la asistencia a cine; museos y exposiciones, la lectura de productos editoriales impresos y digitales; la formación, y las prácticas culturales.
3. **Consumo cultural.** Conjunto de prácticas realizadas por los individuos para el acceso, disfrute, apropiación y uso de bienes, servicios y espacios culturales.
4. **Espacios culturales.** Infraestructuras físicas que tienen como principal objetivo servir de escenario para el desarrollo de múltiples actividades y prácticas culturales, que faciliten el acceso a diversos bienes y servicios culturales por parte de la población en general. Es el caso, entre otros, del espacio público, de las bibliotecas, las casas de cultura, los museos, las galerías de arte

| | |
|---|---|
| <p>y salas de exposición, los centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas y bienes de interés cultural.</p> <p>5. Formación y gestión de audiencias. Son las iniciativas pedagógicas dirigidas a la formación que se da desde la primera infancia para la comprensión, el disfrute y la apropiación de las diferentes expresiones artísticas y culturales. La formación de públicos se extiende a lo largo de la vida del individuo, pero es prioritaria, con obligación a cargo del Estado, en la infancia y la adolescencia.</p> <p>6. Divulgación cultural. Son todas las acciones de promoción de la oferta artística y cultural a través de cualquier medio, canal o plataforma de comunicación existente o por existir.</p> <p>7. Espacios no convencionales. Espacios que descentralizan las prácticas de las artes escénicas y contribuyen a la pluralidad de las artes y la cultura, a través de una infraestructura que no plantea una clara distinción entre el lugar dispuesto para el público y el escenario, como ocurre en los espacios tradicionales que cuentan con proscenio y tras escena. Estos equipamientos se caracterizan por permitir modificaciones espaciales en la sala, mediante infraestructura y tecnología específica para habilitar diferentes acomodaciones del público, itinerar en la sala y permitir la presentación de diversos lenguajes, formatos y géneros de las artes escénicas.</p> <p>Artículo 4º. Política de Canasta Básica Cultural. La Política de Canasta Básica Cultural, a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, tendrá como objetivo principal incentivar la participación, reconocimiento y reivindicación de identidades culturales, el fortalecimiento de la educación cultural y cierre de brechas, la promoción de la oferta y demanda cultural y acceso a bienes y servicios culturales, la preservación de tradiciones y patrimonio cultural, el emprendimiento y generación de empleos territoriales en actividades culturales sostenibles, y la gestión del conocimiento, monitoreo y evaluación.</p> <p>La Política de Canasta Básica de Cultura está orientada a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Mejorar las condiciones de toda la población, con enfoque diferencial, de género y étnico, e inclusiva, para su acceso a bienes, servicios y espacios culturales. Educar y sensibilizar a la población para la comprensión y disfrute de las expresiones artísticas y culturales. Dinamizar y fomentar los consumos culturales locales a través de la gestión de audiencias. Promover las expresiones artísticas y culturales locales. Divulgar y comunicar de manera asertiva las ofertas artísticas y culturales a nivel local, regional y nacional. Descentralizar la oferta cultural a aquellas poblaciones de los municipios que no cuenten con una o que ésta sea carente, en especial los municipios de alta ruralidad y zonas dispersas. <p>Artículo 5 Enfoques. La política de canasta básica cultural, las estrategias, programas y proyectos derivados, se deben diseñar teniendo en cuenta los siguientes enfoques transversales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Enfoque de derechos: El primer paso es reconocer que la población en general es poseedora de derechos que obligan al Estado. Lo que se busca a partir de este concepto, es cambiar la lógica, para que el punto de partida no sea la existencia de personas con necesidades que deben ser asistidas, sino que son sujetos con derechos a determinadas prestaciones y conductas. <p>Los derechos demandan obligaciones y requieren mecanismos para darles cumplimiento.</p> | <p>b. Enfoque de derechos culturales: Son derechos humanos para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Son derechos relativos a la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros.</p> <p>c. Enfoque intersectorial: El enfoque intersectorialidad como una función inherente al que hacer del Estado para desarrollar sus competencias y velar de manera integral por la garantía de los derechos culturales, determina que se deben implementar acciones conjuntas con otros sectores como educación, trabajo, tecnologías de la información y la comunicación, salud, vivienda y comercio, entre otras. En este sentido, se propende al reconocimiento de los procesos culturales como un factor de conjunción con otros sectores y la contribución de estos a propósitos colectivos.</p> <p>d. Enfoque diferencial: El enfoque diferencial es un marco de referencia que parte de entender, reconocer y valorar la pluralidad de expresiones e identidades culturales propias de la diversidad inherente a nuestra sociedad. La implementación de este enfoque busca responder de manera adecuada, diferenciada y pertinente a las necesidades y problemáticas. Este enfoque se garantizará, entre otros mecanismos, a través de la concertación y el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT frente a pueblos indígenas.</p> <p>e. Enfoque territorial: Este enfoque busca visibilizar los territorios y sus particularidades como espacios dinámicos de relaciones socioculturales, políticas, económicas y ambientales, donde interactúan comunidades, pueblos, organizaciones e individuos. A partir de ese reconocimiento se pretende orientar las políticas públicas culturales para que respondan de manera diferenciada y pertinente a las necesidades y condiciones de los procesos culturales.</p> <p>f. Enfoque etario (nuevo): Se refiere a la consideración de las diferentes necesidades y preferencias culturales de los distintos grupos de edad dentro de la población colombiana.</p> <p>Artículo 6 . Instrumentos de la Canasta Básica Cultural: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y las entidades territoriales encargadas de la implementación de la política cultural, crearán e implementarán instrumentos innovadores de acceso a la cultura, que harán parte de la Canasta Básica Cultural y desarrollarán pilotos dirigidos a las personas con nacionalidad colombiana habitantes del territorio nacional, como incentivos de acceso a la oferta cultural; que serán definidos, dentro del proceso de reglamentación de la presente ley e implementados gradualmente, según la disponibilidad presupuestal dentro del marco fiscal de mediano plazo y gestión de cofinanciación complementaria de otras fuentes como la cooperación internacional, la inversión social privada nacional e internacional, la filantropía, las donaciones y los beneficios tributarios en materia de cultura.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional reglamentará los bonos, medios, requisitos de los oferentes y disposición al público para el desarrollo de los programas, estrategias y proyectos para garantizar el acceso a la Canasta Básica Cultural.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, impulsará una estrategia de coordinación, articulación, gestión de recursos orientada a resultados y alianzas con diferentes organizaciones, que permitan la cofinanciación de instrumentos de la canasta básica cultural.</p> |
| <p>Parágrafo 3º. Cuantías. El valor máximo por bono será de dos Unidades de Valor Unitario (2 UVT), sin perjuicio que la reglamentación defina valores menores por estrategia. Se concederá por una sola vez a cada beneficiario y será individual, personal e intransferible.</p> <p>El monto establecido deberá estar acorde con la Política de Austeridad del Gobierno nacional y su implementación sujeta a la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del respectivo sector.</p> <p>Parágrafo 4º. Oferentes. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, fortalecerá las plataformas Soy Cultura y PULEP para que las personas naturales y las jurídicas se inscriban como oferentes, asimismo establecerá los requisitos que deberán cumplir para acreditarse como tales y se articulará con las entidades territoriales y autoridades culturales para la implementación de programas en el marco del Sistema Nacional de Cultura a que hace referencia la ley 397 de 1997, para la implementación de la Canasta Básica Cultural.</p> <p>Estos oferentes deberán prestar sus servicios en el territorio colombiano y su objeto social debe estar relacionado con la experiencia para la puesta a disposición de bienes, productos, servicios y espacios culturales. Serán oferentes el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades adscritas y las entidades territoriales, entre otros.</p> <p>Parágrafo 5º. Productos, servicios y espacios. Los instrumentos de la canasta básica cultural cubrirán según el monto y modalidad definida por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, el acceso a las ofertas culturales, los servicios ofertados por los oferentes que desarrollen su objeto social en las artes escénicas, manifestaciones culturales, artes audiovisuales, productos culturales en soporte físico, y consumo digital o en línea.</p> <p>Quedan excluidos de los instrumentos de acceso cultural los productos de papelería, equipos, software, hardware, material artístico, instrumentos musicales, espectáculos deportivos y taurinos, moda y gastronomía. Se restringirá el acceso, visualización y consulta de material con contenido pornográfico a través del bono cultural en cualquier edad.</p> <p>Artículo 7º. Formación y gestión de audiencias: Los procesos formativos y educativos promoverán la valoración, el disfrute y el aprovechamiento de los actos y expresiones creativas y culturales como partes de la identidad y la manifestación de la diversidad cultural local, regional y nacional, a través de un enfoque poblacional diferenciado, con especial énfasis en primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables. Esta formación buscará impactar a públicos y audiencias nuevas y existentes.</p> <p>Para la formación de nuevos públicos, RTVC Sistema de Medios Públicos y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, implementarán contenidos educativos en entornos digitales; campañas presenciales, de radio y digitales dirigidas a primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, adultos mayores y poblaciones vulnerables; asimismo una oferta formativa para la apreciación amplia de las artes a través del Sinefac.</p> <p>Artículo 8º. Consumo Cultural Local. El Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creará una estrategia para fomentar el consumo cultural local, en articulación con los entes territoriales, las autoridades locales de cultura y agentes de la sociedad civil que se dediquen a la gestión</p> | <p>cultural y/o promoción de las artes, las culturas y los saberes, se aportarán recursos públicos de los niveles local y regional, y se buscarán recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional, para promover portafolios, subsidios y alianzas públicas y privadas, entre otros, que generen incentivos a los públicos existentes y nuevos para acceder a productos, servicios y espacios artísticos, culturales y creativos locales, regionales y nacionales de Colombia.</p> <p>Artículo 9º. Estrategia de Divulgación Cultural. Créese una estrategia para fomentar las capacidades de difusión de las redes y espacios culturales locales, regionales y nacionales como bibliotecas, casas culturales, museos, galerías de arte y salas de exposición, centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas, bienes de interés cultural, entre otros, facilitando el ejercicio y acceso a las ofertas culturales desde un enfoque territorial. Esta estrategia digital, pero no exclusivamente limitada a ello, la realizará el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, en articulación con los entes territoriales, autoridades de cultura, RTVC Sistema de Medios Públicos, y con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su diseño, soporte y actualización. Para esta divulgación serán prioritarias las personas en condición de discapacidad de la tercera edad, la primera infancia, la infancia, la juventud y los sectores sociales más vulnerables. Adicionalmente, esta estrategia incluirá una línea para fortalecer la capacidad de las organizaciones culturales para hacer divulgación de sus ofertas.</p> <p>Parágrafo 1º. Desde los estímulos para el arte y la cultura que se ofrezcan en el nivel nacional se deben crear categorías que fomenten el periodismo cultural y la crítica cultural para el fortalecimiento del consumo cultural, a través de la Canasta Básica Cultural.</p> <p>Parágrafo 2º. Los medios de comunicación públicos deben implementar mecanismos para incluir en su programación las producciones artísticas y culturales locales, ya sean ganadoras de estímulos de arte y cultura o producciones autogestionadas.</p> <p>Artículo 10º. Estrategia móvil. Créese una estrategia móvil en concurrencia del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Fontur y Colombia Productiva, para fortalecer e incentivar el consumo de los elementos de la Canasta Básica Cultural a las poblaciones urbanas y rurales que no cuenten con oferta cultural o que esta sea carente productos y servicios artísticos y culturales, y de otros municipios priorizados de acuerdo con el enfoque territorial teniendo en cuenta los municipios PDET y ZOMAC.</p> <p>Parágrafo 1º. Equipamientos culturales. A partir de la Encuesta de Consumo Cultural (ECC) del DANE, el Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes, identificará los territorios con menor cantidad de equipamientos culturales, que serán priorizados para la implementación de la estrategia móvil.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura implementará un enfoque diferencial de atención territorial para los municipios PDET, ZOMAC y de categorías 5 y 6, en aras de darles prelación en la provisión de equipamientos culturales.</p> <p>Artículo 11. Creación del índice de consumo cultural. Créese dentro de la Cuenta Satélite de Cultura y Economías Creativas del DANE un índice de consumo cultural que permita la comparación teniendo en cuenta las variables de oferta cultural, demanda cultural e infraestructura cultural. Lo anterior, identificando y caracterizando a la población étnica, para su reconocimiento con base en sus prácticas culturales propias y ancestrales.</p> |

Artículo 12. Seguimiento. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, harán un seguimiento anual a la política de Canasta Básica Cultural con el fin de evaluar su impacto. Dicha evaluación debe ser publicada a través de un documento de acceso público que será remitido a las Comisiones Sextas Constitucionales de la Cámara de Representantes y del Senado.

Artículo 13. Campaña de difusión masiva. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá implementar una campaña de difusión masiva de la política de la Canasta Básica Cultural. En concurrencia con el sector cultural y RTVC Sistema de Medios Públicos, crearán una estrategia para la articulación de los programas y proyectos con esta campaña de difusión. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, creará un programa para emprendedores digitales que estén interesados en el desarrollo de soluciones para facilitar el acceso a la Canasta Básica Cultural.

Artículo 14. Reglamentación de la Canasta Básica Cultural. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes contará con un término máximo de hasta 18 meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la política de Canasta Básica Cultural y buscar la cofinanciación de sus programas y estrategias, conforme a lo dispuesto en la presente ley. Dentro de la reglamentación se incluirá el mecanismo para la distribución del bono del que trata esta ley, en articulación con las oficinas de cultura de las entidades territoriales, buscando alcanzar beneficiarios en todas las regiones.

Parágrafo (nuevo): Este proceso del que trata el presente artículo incluirá fases definidas para la implementación progresiva de la política, criterios de priorización, con metas e indicadores de seguimiento claros para evaluar el impacto y la efectividad de la Canasta Básica Cultural.

Artículo 15. Apoyo a la programación local. Los entes territoriales y autoridades culturales estimularán la programación local, que será de acceso libre y gratuito para públicos existentes y población vulnerable y priorizada.

Artículo 16. (NUEVO). Recursos de las cajas de compensación familiar para los fines de esta ley. Para la expansión y fortalecimiento de los programas de bibliotecas, como espacios de innovación social y cultural de los territorios e infraestructuras prioritarias en los municipios y departamentos del país, es su misión de fortalecimiento de entornos de formación y acceso al conocimiento por parte de los individuos y las comunidades, las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar hacia la prestación de los servicios, tales como, la operación, administración, dotación, adecuación, mejoramiento y mantenimiento de las bibliotecas propias o en alianzas con terceros, recursos previstos en el artículo 190 de la Ley 115 de 1994.

Del mismo modo, las Cajas de Compensación Familiar podrán hacer uso de los recursos del saldo de obras y programas, en forma directa o en alianza con otras entidades oferentes, para entregar a sus afiliados, adicional a lo que les pueden entregar a través del subsidio en especie conforme a la normatividad del sistema de subsidio familiar, el Bono Cultura previsto en la presente ley y concebido en función de ampliar el acceso a los trabajadores afiliados y sus beneficiarios a la oferta cultural.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 21 de febrero de 2024, el Proyecto de Ley No. 343 de 2023 SENADO, No. 209 de 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CANASTA BÁSICA CULTURAL EN EL PAÍS", según consta en el Acta No. 26, de la misma fecha.




JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, al Proyecto de Ley No. 343 de 2023 SENADO, No. 209 de 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CANASTA BÁSICA CULTURAL EN EL PAÍS", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 434 - Miércoles, 17 de abril de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

| | Págs. |
|---|-------|
| Informe de Ponencia favorable para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 126 de 2023 Senado, por medio de la cual se fijan los lineamientos del régimen de carrera de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales | 1 |
| Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 116 de 2023 Senado, 138 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, se exalta el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano y se dictan otras disposiciones..... | 12 |
| Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 209 de 2022 Cámara, 343 de 2023 Senado, por la cual se establece la Canasta Básica Cultural en el país | 15 |